

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00230-01
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINESS SION S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha diez (10) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, súrtase la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y córrase el traslado por el término de diez (10) días.

Lo anterior teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado el 24 de febrero de 2020, por lo tanto, se aplica al presente asunto la legislación anterior, es decir, la que se encontraba vigente al momento de su interposición, esto por disposición expresa del inciso 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que establece el régimen de vigencia y transición normativa y al respecto señala:

¹ “[...] Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

[...]

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.[...]”

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2018-00230-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBAL BUSINESS SION S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

“[...] ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.

La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2018-00341-01
DEMANDANTE: VIRREY SOLIS IPS SA
DEMANDANDO: MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de junio 2021, proferida por el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00093-01
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA
DEMANDANDO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación y se pronuncia sobre solicitud

1. De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

2. Vencido el término anterior, súrtase la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y córrase el traslado por el término de diez (10) días.

3. Frente a la solicitud de traslado del recurso de apelación elevada por la parte demandada, el Despacho advierte que en primera instancia al momento de conceder dicho recurso, el mismo fue puesto en conocimiento de las partes intervinientes en el presente proceso. Ahora bien, es menester precisar que en esta instancia los pronunciamientos a realizarse respecto de dicho recurso deben efectuarse en la oportunidad procesal prevista para tal efecto, es decir, en los alegatos de conclusión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mencionado recurso fue presentado el día 17 de octubre de 2019, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, le es aplicable la legislación vigente al momento su interposición, esto de

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2016-00093-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 86 de la referida Ley¹. No obstante, se correrá traslado del mismo.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00180-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder.

Comoquiera que la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicó a través de correo electrónico enviado a la Secretaría de la Sección el día veinte (20) de enero de 2023 (ver cuaderno del recurso de apelación folios 5 - 9), renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia de la abogada como apoderado principal de la Superintendencia de Industria y Comercio, y ordenará que se comunique esta decisión a la entidad.

En Consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido a la Doctora María Alejandra Quemba Aljure, por Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2016-00180-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	REQUERIMIENTO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2018-00273-01
DEMANDANTE:	EVELIN SALEN ORDOÑEZ MEJIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder.

Comoquiera que la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, radicó a través de correo electrónico enviado a la Secretaría de la Sección el día veintinueve (29) de enero de 2023 (ver cuaderno del recurso de apelación folios 4 - 17), renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia de la abogada como apoderado principal de la Ministerio de Educación Nacional, y ordenará que se comuniqué esta decisión a la entidad.

En Consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido a la Doctora Leidy Gisela Avila Restrepo, por el Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión Al Ministerio de Educación Nacional, para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2018-00273-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EVELIN SALEN ORDOÑEZ MEJIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	REQUERIMIENTO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2018-00287-01
DEMANDANTE:	DEPOSITOS ADUANEROS PANALPÍÑA S.A.
DEMANDANDO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha tres (3) de diciembre 2021, proferida por el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Como quiera que en archivo denominado “[...]06SustituciónPoder[...]” que obra en CD visible a folio 113 del cuaderno principal se sustituyó poder a la Doctora Sandra Milena Jiménez Arteaga identificada con cédula de ciudadanía 37.083.738 y T.P. 158.489 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de continuar con el respectivo trámite, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la sociedad DEPOSITOS ADUANEROS PANALPINA S.A. .

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2019-00094-01
DEMANDANTE: INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDANDO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre 2022, proferida por el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2020-00043-01
DEMANDANTE: U.N.E. TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre 2022, proferida por el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 250002341000201602169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVE ALEXIS OCHOA ATENCIO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
ASUNTO: AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición contra el auto del diecinueve (19) de enero del dos mil diecinueve (2019, por las razones anotadas en la presente providencia.

1. ANTECEDENTES:

1o. Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la admisión del escrito de reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora en cual, entre otros, pretende solicitar además la nulidad del acto modificador de la Licencia de Construcción demandada inicialmente, esto es la licencia **MLC 15-5-0876 de 2 de agosto de 2017** y los actos con los cuales se resolvió la vía administrativa contra el mismo, estos son las **Resoluciones 17-4-1390 de 25 de septiembre de 2017 y 2033 de 4 de diciembre de 2017** que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Dado que los señalados actos administrativos fueron proferidos por una persona diferente, esto es la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá, Arquitecta Adriana López Moncayo, solicita que se le vincule como parte demandada al presente proceso.

2o. Mediante auto del 21 de enero del 2019 el despacho dispuso:

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de

Licencia MLC 15-5-0876 de 2 de agosto de 2017, la Resolución 17-4-1390 de 25 de septiembre de 2017 y la Resolución 2033 de 4 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Una vez se cumpla con lo anterior, la parte actora deberá integrar en un solo texto la demanda inicial y la reforma con el fin de efectuar las notificaciones a las partes.

3o. Impugnación:

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de enero del 2019, al considerar que no se hace necesario acreditar el requisito de conciliación frente a los actos administrativos demandados, en la reforma de la demanda.

En el escrito contentivo del recurso alega la apoderada de la parte actora que no se requería agotar la diligencia de conciliación extrajudicial respecto de los actos administrativos que se incluyen en la reforma de la demanda porque éstos se proferieron después de que se admitió la demanda inicial y ya había sido notificado el auto admisorio a la los demandados.

Aduce que los nuevos actos administrativos no gozan de autonomía sino que los mismos son simplemente modificatorios de los actos administrativos inicialmente demandados y más aún, como se expresa en tales actos, se limitaron a corregir unos errores de digitación en los que se habría incurrido al momento de expedirse los actos administrativos principales en relación con los cuales sí se agotó el requisito de procedibilidad echado de menos.

Que no era necesario agotar el requisito de conciliación extrajudicial respecto de los actos que se proferieron posteriormente porque la administración ya había perdido competencia para pronunciarse en relación con la Licencia de Construcción No. LC-15-5-0876 de 24 de septiembre de 2015 y de los actos administrativos que la confirmaron porque la demanda de la referencia ya había sido presentada y admitida y el auto admisorio notificado a la Administración Distrital lo cual significa que el asunto era ya de reserva jurisdiccional.

Por lo anterior, afirma que solo el juez puede definir si los actos administrativos demandados deben ser o no excluidos del mundo jurídico o si la nulidad debe ser total o parcial.

A continuación hizo referencia a situaciones fácticas que considera fueron extrañas en el trámite de expedición de los nuevos actos administrativos demandados.

Señala que la Curadora Urbana No. 4 así como la Secretaría de Planeación Distrital conocían que el acto administrativo que pretendían modificar estaba demandado ante el juez de lo contencioso administrativo. Que la Curadora Urbana No. 4 invocó como fundamento normativo para realizar la corrección de errores formales de digitación el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Que esta norma determina que en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revivirá términos legales para demandar el acto. Que por lo anterior es lo cierto que respecto de los mismos tampoco se requería agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

4o. Oposición a la Impugnación:

La parte demandada por su parte afirma que en realidad la parte demandante lo que pretende es demandar la nulidad de actos administrativos totalmente diferentes a aquellos que son objeto de la demanda inicial

La Secretaría Distrital de Planeación describió el traslado del recurso de reposición aduciendo que era obligatorio agotar el requisito de conciliación extrajudicial porque se trata de actos administrativos completamente diferentes y la Entidad no ha tenido la oportunidad de analizarlos dentro del Comité de Conciliación.

Por lo anterior solicitó que se niegue el recurso de reposición interpuesto y se confirme el auto impugnado, sin perjuicio de que se rechace de plano la demanda por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 161 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, solicita se confirme la decisión.

2. CONSIDERACIONES

1o. Oportunidad y trámite:

2o. El caso concreto:

La demandante, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha formulado demanda contra los siguientes actos administrativos: la licencia **MLC 15-5-0876 de 2 de agosto de 2017** y los actos con los cuales se resolvió la vía administrativa contra el mismo, estos son las **Resoluciones 17-4-1390 de 25 de septiembre de 2017 y 2033 de 4 de diciembre de 2017** que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Ahora bien, la demandante ha hecho uso del artículo 173 de la ley 1437 del 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Subrayas del Despacho)

En el escrito de reforma de la demanda ha incluido como actos administrativos demandados los siguientes: La Licencia MLC 15-5-0876 de 2 de agosto de 2017, la Resolución 17-4-1390 de 25 de septiembre de 2017 y la Resolución 2033 de 4 de diciembre de 2017.

Mediante el auto impugnado se le requiere a la demandante que aporte el requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial, para los actos administrativos a que se refiere el escrito de reforma de la demanda.

Asegura la demandante que dicho requisito no es necesario, pues se trata de la misma actuación administrativa.

Veámos:

El 26 de octubre del 2016 se hizo a presentación de la demanda, lo que comporta afirmar que la conciliación extrajudicial debió agotarse con anterioridad a dicha fecha, esto es, antes de la formulación de la demanda.

Efectivamente, la audiencia de conciliación extrajudicial se inicia el día 15 de julio del 2016 y su propósito no es otro que llegar a un acuerdo acerca de la petición de nulidad de los siguientes actos administrativos: La Licencia de Construcción No. EC 15-5-0876 del 24 de diciembre del 2015, proferido por la Curadora Urbana No. 5; la resolución 16-5-0292 del 10 de febrero del 2016 proferida por el Curador No. 5, que negó el recurso de reposición; y, la Resolución 540 del 19 de abril del 2016 emanada de la Secretaría Distrital de Planeación, que negó el recurso de apelación. La conciliación tiene como propósito anular los actos demandados, demoler las obras que se ejecuten, pagarle perjuicios económicos a la demandante. Vencido el plazo de 3 mese de trámite, el 18 octubre del 2016, se dispuso terminar la audiencia sin conciliación.

La demanda se refiere a los mismos actos administrativos que fueron objeto de conciliación y fue admitida mediante auto del 8 de mayo del 2017.

Mediante escrito visible a folio 431 del expediente, la demandante puso en conocimiento del Tribunal, escrito de reforma de la demanda, para adicionar a la misma, los actos posteriores expedidos por el Curador No. 4 de Bogotá, que modificar la licencia de construcción demandada.

Pues bien, el despacho le pone en conocimiento de la parte demandante, que las licencias de construcción están supeditadas a sus modificaciones en el tiempo. Sin embargo, dichos actos administrativos son diferentes, independientes de los anteriores, y bien pueden ser demandados en acción de nulidad y restablecimiento del derecho en forma autónoma e independiente de la licencia original.

Por esa razón, al considerar que la parte demandante procura obtener perjuicios de unos nuevos actos demandados, debe cumplir con la ritualidad señalada en la ley, por lo que será confirmada la decisión de requerir la existencia de conciliación extrajudicial previa, frente a actos administrativos nuevos, proferidos por autoridad diferente, como se ha requerido en auto inicial.

PROCESO No.:	250002341000201602169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVE ALEXIS OCHOA ATENCIO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- CONFÍRMASE el auto del diecinueve (19) de enero del dos mil diecinueve (2019, por las razones anotadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01365-00
DEMANDANTE: JORGE HERNAN SANABRIA MONROY
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:

Asunto: Obedézcase, cúmplase y archívese

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, en proveído de fecha doce (12) de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió:

“[...] PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de junio de 2019, por medio del cual la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena por Secretaría, DEVOLVER el expediente al Despacho de origen.[...]”.

2.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con escrito con reforma de la demanda, del cual, el Despacho observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

SEGUNDO. - REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de cinco (5) días.

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

EXPEDIENTE:	2500023410002020-00243-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. - CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2018-00360-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintisiete (27) de enero 2022, proferida por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00083-01
DEMANDANTE: SERVIMILENIUM LTDA
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, súrtase la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3.º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y córrase el traslado por el término de diez (10) días.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado el 29 de enero de 2020, por lo tanto, se aplica al presente asunto la legislación anterior, es decir, la que se encontraba vigente al momento de su interposición, esto por

¹ “[...] Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

[...]

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.[...]”

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2018-00083-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SERVIMILENIUM LTDA
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
 ASUNTO: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

disposición expresa del inciso 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que establece el régimen de vigencia y transición normativa y al respecto señala:

“[...] ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.
La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. [...]” (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)*

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-003-2018-00380-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre 2021, proferida por el Juzgado 3º Administrativo Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]”.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2018-00003-00
DEMANDANTE:	LILIANA ALDANA Y OTROS
DEMANDANDO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Alianza Fiduciaria S.A., contra la providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, mediante la cual se admitió la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Liliana Aldana y Otros

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Liliana Aldana y Otros, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentaron demanda contra la Nacion – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Alianza Fiduciaria S.A.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ALIANZA FIDUCIARIA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.- El Despacho mediante auto de fecha treinta (30) de abril de 2018¹, admitió la demanda.

3.- Contra la anterior decisión, el apoderado de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído que resolvió negarlo por extemporaneo, decisión que también fue recurrida por el apoderado de la referida Sociedad.

4.- El dieciséis (16) de febrero de 2022, el Despacho resolvió el recurso decidiendo reponer la anterior decisión.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., manifestó su inconformidad frente al auto de fecha treinta (30) de abril de 2018, mediante la cual se admitió la demanda, argumentando en síntesis lo siguiente:

Indicó que de acuerdo al contrato de fiducia mercantil constitutivo de Fideicomiso remanentes Humana EPS en liquidación celebrado entre la sociedad Humana Vivir S.A. entidad promotora de salud del régimen subsidiado en liquidación, en calidad de fideicomitente y Alianza se podía evidenciar que la función consistía en la administración de los recursos aportados al patrimonio autónomo y el pago de las acreencias existentes en virtud de la liquidación de la sociedad Fideicomitente siguiendo las instrucciones que al afecto suministra este último, pero en ningún momento, fue establecido en el objeto del contrato que el Fideicomiso tuviera como vocación ser el sucesor procesal de la sociedad objeto de liquidación.

Señaló que posteriormente mediante Resolución núm 806 de 2013, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad Humana Vivir y designó agente liquidador.

¹ (folio 68 cdno. ppa.),

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ALIANZA FIDUCIARIA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Argumentó que posteriormente a través de la Resolución núm 018 de 2016, se declaró la terminación de la existencia legal de humana vivir y la culminación del proceso de liquidación.

Arguyó que la vocación sucesoral respecto de la sociedad Humana Vivir, corresponde al mandatario designado por el agente liquidador, con el objeto de ejecutar las actividades relacionadas con la terminación de las situaciones jurídicas no definidas dentro del proceso de liquidación y no a Alianza Fiduciairia S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso al no corresponder ejercer la defensa de la sociedad liquidada.

Que en el presente asunto habría una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que no había razón alguna para tener a la sociedad como demandada y sucesora procesal de la sociedad Humana Vivir EPS, dado que la relación con la referida sociedad, lo fue en virtud a un contrato de fiducia en donde Alianza actuaba como administradora, pero unciamente en lo que concernía al desarrollo del objeto del contrato, por lo que no se podía extender a actuaciones no contempladas en el mismo, y sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético caso la vinulación sería única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso remanentes el cual ya se encontraba liquidado.

Señaló que dio respuesta a derecho de petición elevado por los demandantes ante la sociedad, precisando que dio respuesta de fondo, y por lo que no era la obligada al cumplimiento del pago de lo solicitado por los accionantes, ya que el mismo se encontraba fuera del objeto del contrato de fiducia mercantil.

Informó que mediante acta suscrita el día 13 de febrero de 2017, entre el fideicomitente y la Alianza Fiduciaria S.A. se llevó a cabo la terminación y liquidación del contrato de Fiducia mercantil de administración a través del cual se constituyó patrimonio autónomo denominado Fideicomiso remanentes Humana EPS en liquidación, siendo claro que la sociedad ni como vocera y administradora del citado patrimonio autónomo estaba

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ALIANZA FIDUCIARIA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

obligada a responder por las obligaciones o reclamaciones que se perseguían en el proceso.

Puso en conocimiento del Despacho precedentes de decisiones judiciales mediante las cuales se había desvinculado a la sociedad de demandas adelantadas en su contra.

Por los anteriores argumentos, solicitó la desvinculación de la sociedad, ordenando que las demandas se dirijan contra el agente liquidador de la Socieda Humana Vivir EPS S.A.

- Pronunciamiento frente al recurso de reposición por la parte demandante.

Encontrándose en término, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial, describió traslado del recurso de reposición, manifestando en síntesis lo siguiente:

Indicó que tal como lo advertía el recurrente, mediante Resolución núm 018 de 2016, el agente liquidador de Humana Vivir designado por la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la terminación de la existencia legal de Humana Vivir, sin embargo, pese a dicha declaratoria de extinción de la persona jurídica, cuatro días antes, es decir, el 27 de mayo de 2016, el agente liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud y en cumplimiento de funciones de representación legal celebró contrato de fiducia mercantil constituido del fideicomiso remanentes Humana Vivir EPS en liquidación con la recurrente, contrato que establecía un vínculo jurídico e inescindible que no se podía desconocer comoquiera que las actividades derivadas de la suscripción de dicho contrato, se extendía más allá de la vida jurídica del contratante, precisamente por el objeto mismo y amplio del contrato, donde estaban la de recibir dinero, realizar pagos, suscribir contratos, pagar nomina, recuperar cartera, constituir reservas, actuando de esta manera como verdadero representante legal en ejercicio calro de administración de bienes, derechos y obligaciones.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ALIANZA FIDUCIARIA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Precisa que de aplicar la tesis que pretende el recurrente, el contrato de fiducia mercantil desde luego terminaría la relación legal de Humana Vivir EPS en liquidación días antes de dar por terminada la existencia legal de la EPS.

Que adicionalmente, como lo advertía la Resolución núm 018 de 2016, suscrita por el agente liquidador designado, previó lo que pasaría después de la extinción de la EPS en las “situaciones no definidas” para la realización de las actividades posteriores a la culminación del proceso de liquidación en virtud del art 9.1.3.6.3 y del Decreto 2555 de 2010, la entidad demandada suscribió contrato de mandato y de administración fiduciaria, razones para establecer el vínculo inescindible y de responsabilidad más allá de la extinción de la persona jurídica de Humana Vivir en cabeza de la demandada.

Que respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que en el caso, era claro y concreto el vínculo que le asistía a Alianza Fiduciaria, pretendiendo el reconocimiento y prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, pese a la terminación del contrato de fiducia, siendo posterior a los hechos que servían de base, y el llamamiento a responder que fue realizado, desde la interposición del derecho de petición, donde se requirió el pago de la condena, frente a lo cual, pese a la terminación de los efectos jurídicos se extendía más allá de tal situación.

Finalmente, frente a los precedentes señaló que no eran obligatorias por no tener fuerza vinculante por lo que pidió no reponer el auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente el Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia *-por medio*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ALIANZA FIDUCIARIA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

de la cual se admitió la demanda- de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido.

3.2. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

“[...] Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil [...]”.

Vistas así las cosas, comoquiera que el auto que admite la demanda, no se encuentra dentro de las providencias objeto de apelación enlistadas en el artículo 243² de la Ley 1437 de 2011, y fue interpuesto en término tal como se evidenció en las actuaciones procesales, es procedente el recurso de reposición en el caso *sub lite*.

3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho de admitir la demanda donde tiene la calidad de demandada, alegando en síntesis su falta de legitimación en la causa por pasiva para comparecer al proceso en tal calidad, comoquiera que no había razón

² “[...] Artículo 243.- **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil [...]”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00003-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROS
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ALIANZA FIDUCIARIA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

alguna para tener a la sociedad como demandada y sucesora procesal de la sociedad Humana Vivir EPS, dado que la relación con la referida sociedad, lo fue en virtud a un contrato de fiducia en donde Alianza actuaba como administradora, pero únicamente en lo que concernía al desarrollo del objeto del contrato, por lo que no se podía extender a actuaciones no contempladas en el mismo, y sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético caso la vinculación sería única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso remanentes el cual ya se encontraba liquidado.

Al respecto, y como quiera que los argumentos del recurrente se centran en la falta de legitimación en la causa por pasiva para comparecer como demandada en el medio de control, se debe precisar, que este es un medio exceptivo dentro del proceso, el cual debe ser alegado en su debida oportunidad, esto es, en el escrito mediante el cual se proceda a la constestación de la demanda³, y deben resolverse según lo establecido por la Ley 1437 de 2011, y los artículos 100, 101, y 102 Código General del Proceso⁴,

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
 2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
 3. Las excepciones.
 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- [...]

ARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

⁴ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00003-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROS
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ALIANZA FIDUCIARIA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

En tal sentido, no encuentra el Despacho yerro alguno en el auto admisorio de la demanda, que conlleve a su reposición, de manera que no se atenderán las súplicas del recurso.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la aludido auto admisorio de la demanda, en consecuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)⁵
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

⁵ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020180047200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ABDENAGO VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y OTRO
ASUNTO PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación presentado por la por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Por otra parte, la parte demandada solicitó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, al que se accedió mediante auto de 28 de febrero de 2020.

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD en el término conferido en el auto que aceptó el llamamiento en garantía y presentó contestación¹ en medio magnético (CD), sin embargo, no abre el archivo anexo.

Por lo señalado, **REQUIERASE**, a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la comunicación, aporte la contestación al llamamiento en garantía a través de mensaje de datos que deberá ser entregado a través de los canales autorizados para la recepción de memoriales por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Folio 53 cuaderno de llamamiento en garantía.

EXPEDIENTE:	25000234100020190085900
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	H HERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002022-00348-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL TOLIMA E.S.E.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DEL PODER Y LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Observa el Despacho que se debe efectuarse un Control de Legalidad del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1º. El HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL TOLIMA E.S.E., presentó demanda Ordinaria Laboral, en contra de la AMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con el fin de realizar el recobro por la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o demás aprobados por el Ministerio de Salud.

2º. La demanda fue conocida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, que, en audiencia inicial, celebrada el 18 de noviembre de 2021, declaró la falta de competencia por ausencia de jurisdicción, y ordenó remitir el proceso a este Tribunal.

PROCESO No.:	2500023410002022-00348-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL TOLIMA E.S.E.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	ORDENA ADECUACIÓN DEL PODER Y LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2°. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se deprecia. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
 (...)
 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
 (...)
 d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
 (...)”

Negrillas de la Sala

2°. Al analizar el caso en concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante, presentó demanda en consideración a los lineamientos de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sin embargo, al declararse la falta de competencia¹, deberá la demanda ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

¹ **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL:

2500023410002022-00348-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:
DEMANDADO:

HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL TOLIMA E.S.E.
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ORDENA ADECUACIÓN DEL PODER Y LA DEMANDA AL MEDIO DE
CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ASUNTO:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días para que el HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL TOLIMA E.S.E., adecúe el medio de control, a jurisdicción de lo contencioso administrativo, acreditando los presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2020-00071-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Obedézcase, cúmplase y admite.

1. Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2020¹, la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial e invocando el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] I. PRETENSIONES

“[...] Por medio de este escrito, le solicito al Honorable Tribunal que se hagan las siguientes o similares declaraciones:

1.1. Que se declare la nulidad de Resolución CRC 5826 de 23 de julio de 2019 “Por lo cual se modifica la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”, proferida por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

¹ Según consta en acta de reparto visible a folio 68 del cuaderno principal.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1.2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, en los siguientes términos:

1.2.1. Que se condene a las demandadas a pagarle a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP el menor valor que dejará de recibir Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP como consecuencia de la expedición del acto administrativo demandado, a partir del tercer trimestre de 2020, por el servicio de Larga Distancia Nacional según se expone en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

1.2.2. Que se condene a las demandadas a pagarle a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP el valor de las inversiones que requiere la adecuación de los sistemas de información de la Compañía para la implementación del cambio de numeración y marcación, como consecuencia de la expedición del acto administrativo demandado y según exponen el acápite de estimación razonada de la cuantía.

1.3. Que se condene en costas a la parte demandada. [...]”.

2. Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho, el cual mediante auto de 18 de marzo de 2021², rechazó la demanda al considerar que en el medio de control incoado había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

3. Contra la anterior providencia la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación a través de correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021.

4. Mediante auto de 19 de enero de 2022, se negó por improcedente el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación en consecuencia se ordenó la remisión al Consejo de Estado para que resolviera dicho recurso.

5. Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha (1.º) de septiembre de 2022, resolvió:

“[...] PRIMERO: REVOCAR el auto de 18 de marzo de 2021 proferido por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se rechazó la demanda por

² Folios 70 – 72. Cuaderno principal

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, al Tribunal de origen, para lo de su competencia. [...]”

Por consiguiente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, el Despacho previa verificación y estudio de los requisitos legales procederá admitir el presente medio de control. En consecuencia.

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1³, 162⁴, 164 lit. d)⁵ y 166⁶ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

³ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, para tramitarse en primera instancia.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁵ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁶ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de fecha 1 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase como demandante a la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y como demandados al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.**

CUARTO: Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y al de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

UNDÉCIMO: RECONÓCESE personería jurídica al doctor EDGAR DAVID HERNÁNDEZ AGUIRRE, identificado con la C.C. 9.732.062 y T.P. 113.520 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **COLOMBIA**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁷ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000201502764-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BEATRIZ CANCINO MORALES Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1°. En el presente asunto mediante providencia de fecha diez (10) de julio de 2018, se decretó la siguiente prueba:

5° **DECRÉTASE** el dictamen pericial solicitado en el acápite " DE OFICIO" visto a folio 19 del escrito de demanda a fin de que se realice el avalúo comercial del inmueble ubicado en la CLL 131 D 91 34 en Bogotá, para lo cual se designa al perito GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES identificado con cédula de ciudadanía 19303029 para que realice el dictamen pericial a quien se le fijan como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) los cuales deberán ser cancelados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y allegarse constancia del pago al expediente.

Una vez efectuado el pago de los gastos periciales, por Secretaría realícense los trámites necesarios para entregar los gastos al perito.

Por Secretaría librese comunicación correspondiente al perito, informándole la designación en la Avenida Jiménez No. 8ª 44 Oficina 807, Teléfono 7426066 - 3124699227 y correo electrónico guillermoalbertobravo@gmail.com a fin de que comparezca a tomar posesión del cargo o informe su impedimento en el término de cinco (5) días. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa aceptación.

Una vez cancelados los gastos periciales, el perito deberá allegar el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes.

2°. A folios 239-240 del expediente de la demanda, se observa que se realizó comunicación al perito GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES, a quien se le comunico electrónicamente la designación el 19 de julio de 2018, sin embargo, no acudió a la posesión.

PROCESO N°:	250002341000201502764-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	BEATRIZ CANCINO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE

3°. Por lo señalado, se procederá el Despacho a relevar al auxiliar de justicia, y requerirá a la parte actora, para que presente la lista de tres (3) peritos que cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial, ordenado en el numeral 5° del auto de 10 de julio de 2018.

En caso de que la realización del informe técnico implique mayores gastos que los que ya consignó el apoderado de la parte demandante, esta situación deberá darse a conocer al Despacho para efecto de ordenar el pago de los mismos, según los soportes correspondientes.

4°. Acto seguido, el Despacho procede a reconocer personería jurídica a la doctora LEIDY VANESSA TELLEZ GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.076.220.489 de Viani y con Tarjeta Profesional No. 258.372 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVASE al señor GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES como perito en el presente proceso; y, en consecuencia, REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue una lista de al menos tres (3) peritos quienes cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial solicitado en el folio 19 del cuaderno principal, so pena de desistimiento de la prueba.

SEGUNDO. - RECONÓCESE personería a Leidy Vanessa Tellez Gonzalez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.076.220.489 de Viani y con Tarjeta Profesional No. 258.372 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en los términos y para los fines indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2022-00026-01
DEMANDANTE:	JAIRO ANTONIO GARZÓN CARDENAS
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá negó la medida cautelar de suspensión provisional.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor **JAIRO ANTONIO GARZÓN CARDENAS**, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitando como declaraciones las siguientes:

“[...] IV. PRETENSIONES DEL EVENTUAL PROCESO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00026-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO GARZÓN CARDENAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No 5878 de 26 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JAIRO ANTONIO GARZÓN CÁRDENAS.**”, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, dentro del expediente No.5878, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 4253 del 30 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 5878 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dejar sin efectos el acto administrativo Fallo de primera instancia Resolución No 5878 de 26 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **JAIRO ANTONIO GARZÓN CÁRDENAS.**” y Resolución No. 4253 del 30 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No 5878 del 2019”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** eliminar o cancelar la sanción impuesta a **JAIRO ANTONIO GARZÓN CÁRDENAS.** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a restituir al señor **JAIRO ANTONIO GARZÓN CÁRDENAS.** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de **QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS (\$511.400 M/CTE).**

SEXTA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a pagar a **JAIRO ANTONIO GARZÓN CÁRDENAS.** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00026-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO GARZÓN CARDENAS
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

SÉPTIMA: Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso. [...]”

2. Providencia apelada

El *A quo* mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022, negó el decretó de medida cautelar de suspensión provisional frente a los actos administrativos demandados, resolviendo:

“[...] ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. [...]”

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá para negar la medida cautelar deprecada fueron en síntesis los siguientes:

Indicó que la medida cautelar debe proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para que proceda medida cautelar se requiere el cumplimiento de unos requisitos.

En punto a los requisitos de la medida cautelar de suspensión provisional, de conformidad con el artículo 231 *ibidem*, atañen a la contrariedad entre el acto acusado y las normas superiores, de una parte, y además, si se trata de restablecimiento del derecho, como en el presente caso, debe existir prueba sumaria de la existencia de un perjuicio.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00026-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO GARZÓN CARDENAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En este orden de ideas, el A quo desestima la percepción del recurrente en el sentido de que el pago de la sanción es un perjuicio y en consecuencia, niega la petición de suspensión provisional, sin que este criterio constituya prejuzgamiento.

3. Del recurso de apelación

La apoderada del señor JAIRO ANTONIO GARZÓN CARDENAS presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 22 de noviembre de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

Indica que cuando a un ciudadano se le impone sanción administrativa consistente en multa sin que exista certeza de la culpabilidad a juicio de la Corte se desconocería el artículo 29 de la Constitución y por ende se transgrede el debido proceso y el principio de legalidad.

Posteriormente, alega vulneración del mínimo vital de su poderdante, aduce que el artículo 823 del Estatuto Tributario regula un procedimiento especial a través del cual se puede ordenar embargo de bienes y salarios por lo que existe un potencial riesgo de vulneración al derecho del mínimo vital, pues su salario constituye su única fuente de ingresos con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas por tanto, un embargo a su cuenta bancaria constituiría indudablemente un perjuicio irremediable.

Máxime cuando la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso, así mismo, argumenta el desconocimiento de los derechos civiles que le asisten pues producto de la imposición de la sanción no puede realizar ningún tipo de trámites de tránsito, verbigracia, solicitar el duplicado de su licencia de conducción, entre otros.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00026-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO GARZÓN CARDENAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Igualmente estima que ha caducado la acción sancionatoria del estado, por cuanto entre la interposición del recurso de reposición 26 de diciembre de 2019 contra la Resolución 5878 de la misma fecha y la notificación del acto administrativo que lo decidió, 16 de julio 2021 transcurrió más de un año.

Así mismo, cita proveído del Consejo de Estado de fecha 26 de junio de 2020¹, señala que en tal providencia se aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior se satisfacen los requisitos del perjuicio por la *mora periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*.

4. Oposición a la medida cautelar.

A su turno, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de movilidad formuló oposición a la procedencia de la medida cautelar referida, fundamentado en la carencia de requisitos específicos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a partir del análisis de falta de demostración de perjuicio alguno. Por tal situación indica que no se cumplen con los presupuestos legales y jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para el decreto de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

5. Procedencia y competencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00026-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO GARZÓN CARDENAS
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.** [...].*
(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Como la providencia apelada negó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, se trata de uno de los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 243 *ejusdem*.

Respecto a la competencia, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, esta radica en la Sala de Subsección, con sustento a la decisión que se tomará en la presente providencia. Dicho artículo dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.**
 <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00026-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO GARZÓN CARDENAS
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. *En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. [...]"(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

5.1. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de fecha veintidos (22) de noviembre de 2022, mediante la cual negó medida cautelar dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ajustó a derecho y cumplió con los requisitos que contemplan los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

5.2. En cuanto a las medidas cautelares

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00026-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO GARZÓN CARDENAS
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*«**Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».*

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*“[...] **«Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. [...]”*

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para decretar la procedencia de la suspensión provisional de acto administrativo, el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2015, exp. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52149), precisó:

*“[...]Los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados. [...]”
(Subrayado y en negrilla fuera de texto original)*

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00026-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO GARZÓN CARDENAS
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor JAIRO ANTONIO GARZÓN CARDENAS, contra la providencia fecha veintidós (22) de noviembre de 2022, mediante la cual el *A quo* negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Caso en concreto

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones *i)* núm. 5878 de 26 de diciembre de 2019 “[...]Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, al señor JAIRO ANTONIO GARZÓN CARDENAS [...]” y *ii)* Resolución núm. 4253 de 30 de noviembre de 2020 “[...]Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 5878 de 2019 [...]”.

De conformidad con lo anterior, se procede a determinar si el *A quo*, cumplió con el análisis de los presupuestos normativos para negar la medida cautelar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para tal efecto, téngase presente el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que impone como requisitos específicos la confrontación jurídica de los actos acusados con las normas superiores que lo rigen y prueba sumaria de existencia de perjuicios.

Como puede observarse, asiste razón al *A quo* en cuanto a que el demandante se proclama titular de derechos², tales como el mínimo vital ligado a la dignidad humana, pero no aporta prueba si quiera sumaria de

² Parrafo 2º numeral 2º artículo 231 Ley 1437 de 2011, “[...] 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados[...]”

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00026-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO GARZÓN CARDENAS
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

existencia de perjuicios en su contra³, y en consecuencia, no se evidencia violación de normas superiores invocadas como violadas, tampoco sustenta que la sentencia resultaría inocua de negarse la medida cautelar.

En efecto, respecto a los argumentos de la recurrente se observa que endilga el carácter de perjuicio irremediable al pago de la multa, no obstante que dicho pago no reúne las características de peligro inminente o actual, que no pueda ser resarcido en evento de sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda. *A contrario sensu*, la no procedencia de la medida cautelar asegura la efectividad de eventual sentencia desestimatoria de las pretensiones, sin que esta decisión constituya prejuzgamiento, a la luz del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011. De manera que no es un perjuicio irremediable el pago de la multa porque en caso de prosperar la demanda se devolvería el dinero indexado.

De otra parte, en punto a la caducidad la acción sancionatoria, se observa la no ocurrencia de la misma debido a que la Resolución núm. 5878 fue notificada el 26 de diciembre de 2019⁴, y el recurso contra dicha decisión se interpuso en esa misma fecha, ahora bien, el mencionado recurso fue resuelto dentro del año siguiente mediante resolución 4253 de 30 de noviembre de 2020, acto jurídico este independiente de la notificación de la decisión.

Por los argumentos expuestos en precedencia, procederá la Sala a confirmar la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

³ Parte final párrafo 1º ibidem, “[...] Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]”

⁴ La notificación se realizó en audiencia pública como consta en folio 71 a 100 del escrito de demanda.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2022-00026-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO GARZÓN CARDENAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de veintidós (22) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado Electrónicamente)⁵
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁵ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00037-01
DEMANDANTE: E.P.S. FAMISANAR S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre 2021, proferida por el Juzgado 3º Administrativo Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2011-00370-01
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO: Declara prescripción de depósitos judiciales

Visto el informe Secretarial que antecede procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde, respecto a la prescripción de depósitos judiciales, previos los siguientes antecedentes:

1. El veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) la Sala de la Sección Primera Sub – Sección “C” resolvió:

“[...] PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de resolver la objeción por error grave del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia José William Botero Guzmán, por resultar insustancial para resolver la controversia. REQUIÉRASE a la parte actora para que efectué la consignación de los honorarios periciales y allegue la respectiva constancia al expediente.

TERCERO: NIÉGASE la solicitud para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 147 del C.C.A.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00370-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
ASUNTO:	ORDENA PRESCRIPCIÓN DE TÍTULOS.

QUINTO: DEVUÉLVASE al actor el remanente que hubiese a su favor por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor. [...]"

2. Contra la decisión anterior fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de mayo de 2015.

3. El H. Consejo de Estado, decidió el recurso de apelación en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de 2019, resolviendo:

"[...] PRIMERO: DECLARARSE INHIBIDA respecto de las pretensiones de nulidad elevadas contra el artículo séptimo del Auto núm. 1506 de 7 de mayo de 2010, expedido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal de origen.[...]"

4. Mediante informe secretarial de fecha 3 de julio de 2019, se informó al Despacho del negocio procedente del Consejo de Estado, desatando el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 22 de abril de 2015.

5. En auto del seis (6) de octubre de 2014, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, y ejecutoriado el auto archivar la actuación.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2011-00370-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EQUION ENERGÍA LIMITED
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
ORDENA PRESCRIPCIÓN DE TÍTULOS.

6. El 5 de diciembre de 2022, el contador de la Secretaría de la Sección rindió informe contable señalando que “procedió a verificar los depósitos judiciales no reclamados, dentro del inventario de depósitos judiciales a cargo del despacho y de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 de la artículo 192 de la ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3 de la ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos no reclamados, que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro **de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva** [...]”

En otro extracto del mencionado informe indica:

“[...] se procedió en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, a verificar la información, referente al comprobante allegado a folio 483 del cuaderno principal y lo reportado por el Banco Agrario de Colombia, el citado título de depósito judicial se encuentra pendiente de pago, se generó el reporte CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO, se adjunta el citado reporte a folios 80 del cuaderno principal y las partes corresponden al proceso de la referencia, la fecha de constitución y el valor son las registradas en el comprobante allegado a folio 483 del cuaderno principal.

(...) Por lo anterior se le solicita muy comedidamente, al despacho, se expida auto declarando que los títulos judiciales son susceptibles de prescripción, identificados con los No 400100004626858, por un valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-24-000-2011-00370-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EQUION ENERGÍA LIMITED
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
ORDENA PRESCRIPCIÓN DE TÍTULOS.

1.600.000) en concordancia a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, que adoptó el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se comunicara el presente auto a la Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.[...]”

CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis a fin de proceder a resolver sobre la prescripción de los depósitos judiciales obrantes en el proceso de la referencia como sigue:

1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes

El parágrafo 2 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales, por su parte el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El artículo 203 de la Ley 270 de 1996, determina, que los depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 5 ibidem que adicionó el artículo 192 B la Ley 270 de 1996¹, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados

¹ **ARTÍCULO 192B. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00370-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
ASUNTO:	ORDENA PRESCRIPCIÓN DE TÍTULOS.

por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los procesos laborales los que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración Justicia.

El Decreto N° 0271 del 17 de febrero de 2015, *“por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia”* en el artículo 5 sobre el inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados indicó:

“[...]

Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país; b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y 2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha

Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

PARÁGRAFO. *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00370-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
ASUNTO:	ORDENA PRESCRIPCIÓN DE TITULOS.

de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996. Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe. [...]"

Por Acuerdo No. PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio. Por su parte, el director ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "[...] 3. En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15- 10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)". Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019, suscrita el director ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"[...]"

Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001. Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00370-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
ASUNTO:	ORDENA PRESCRIPCIÓN DE TÍTULOS.

seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales. 5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, fecha de consignación o en su defecto, de determinación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio [...]

2. Del caso concreto

El veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) la Sala de la Sección Primera Sub – Sección “C” resolvió:

“[...] PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de resolver la objeción por error grave del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia José William Botero Guzmán, por resultar insustancial para resolver la controversia. REQUIÉRASE a la parte actora para que efectué la consignación de los honorarios periciales y allegue la respectiva constancia al expediente.

TERCERO: NIÉGASE la solicitud para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 147 del C.C.A.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: DEVUÉLVASE al actor el remanente que hubiese a su favor por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias secretariales de rigor. [...]

El H. Consejo de Estado, decidió el recurso de apelación en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de 2019, resolviendo:

“[...] PRIMERO: DECLARARSE INHIBIDA respecto de las pretensiones de nulidad elevadas contra el artículo séptimo del Auto núm. 1506 de 7 de mayo de 2010, expedido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00370-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
ASUNTO:	ORDENA PRESCRIPCIÓN DE TITULOS.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal de origen.[...]"

El once (11) de julio de 2014, se constituyó título judicial N° 400100004626858, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) obrante a folio 80 del cuaderno del Consejo de Estado.

Se evidencia en el plenario, que luego de culminado el trámite procesal, no hay solicitud tendiente a la devolución de los dineros de la consignación realizada por la EQUION ENERGÍA LIMITED por el valor referido en el párrafo anterior.

En tal sentido, se considera que el mencionado título conforme a la normativa supra, se cataloga como depósito judicial no reclamado, susceptible de prescripción, en tanto que transcurrido más de dos años de su terminación, no hay reclamación alguna, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la norma que regula el particular.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la prescripción de la acción de cobro del once (11) de julio de 2014, mediante la cual se constituyó título judicial N° 400100004626858, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00370-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
ASUNTO:	ORDENA PRESCRIPCIÓN DE TITULOS.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **PONGASE** en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió, como deposito judicial no reclamado, título judicial N° 400100004626858, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS (\$1.600.000).

TECERO.- una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA* La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00594-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SÁCHICA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder

A través de memorial allegado a la Secretaría de la Sección, visible a folio 490 del expediente la apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado por el municipio de Sáchica.

Comoquiera, que se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia presentada por la doctora Laura Marcela Correal Peñaloza al poder conferido para ejercer la representación judicial del municipio de Sáchica y comunicará tal decisión a efectos que el ente territorial designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- ACÉPTASE la renuncia al poder judicial conferido por el municipio de Sáchica a la doctora Laura Marcela Correal Peñaloza.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00594-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SÁCHICA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA RENUNICIA DE PODER

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE esta decisión al municipio de Sáchica, con el fin de que proceda a la designación de nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firmado electrónicamente) ¹

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000201900950-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con contestación de la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, presentando en escrito aparte llamamiento en garantía efectuado por esta misma entidad.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía presentados por la parte demandada, es del caso señalar que el proceso contencioso administrativo mediante el cual se controvierte el precio indemnizatorio reconocido dentro del proceso de expropiación se encuentra establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

1. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU presentó escrito con llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD¹.

De ahí que, con la expedición de la ley 678 de 2001, se reguló la procedencia del llamamiento en garantía, el artículo 19 ibidem, preceptúa:

¹ Cuaderno Llamamiento en Garantía Expediente Digital

PROCESO No.:	250002341000201900950-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y del funcionario. “Parágrafo. - La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” (Negritas del Despacho)

En ese contexto, es posible que, en cualquiera de los procesos contenciosos señalados en la disposición antes transcrita, el aparato estatal formule llamamiento en garantía.

Igualmente, encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 225² de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual se aceptará la intervención y se le concederá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE el llamamiento en garantía presentado por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

² **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

PROCESO No.:	250002341000201900950-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	CUSTODIA RODRIGUEZ DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO:	ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SEGUNDO. - CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de llamamiento en garantía al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD por el término de quince (15) días en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA³
Magistrado

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION “A”-

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2013-00342-00
DEMANDANTE:	C.I TRANSATLANTICA S.A
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija agencias en derecho.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las agencias en derecho, así:

1. Mediante Sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2014 (folio 209 cdno. ppal.) y confirmada por el H. Consejo de Estado a través de proveído de fecha veinte (20) de febrero de 2020 (folio 63 cdno. de apelación), esta Corporación resolvió el fondo de la controversia decidiendo:

“[...]

PRIMERO. NIÉGASE la solicitud de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°00803 de julio 27 de 2012 y 01034 de septiembre 3 de 2012, ambas proferidas por el Director de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2013-00342-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CI TRANSATLANTICA S.A.
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C
ASUNTO:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDÉNASE en cosas a la parte demandante, en consecuencia, por Secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas procesales, de conformidad con la parte motiva de esta decisión [...].”

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, procede el Despacho a liquidar las agencias en derecho dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Gastos de defensa judicial: En atención a las tarifas establecidas por el artículo 6°, numeral 3.1.2. del Título III del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003,¹ el Despacho fijará como gastos de defensa judicial la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA PESOS (\$4.527.040)**, correspondientes al 0,2% del valor de las pretensiones de la demanda, los cual deberá cubrir la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

¹ «**Artículo 6°.- Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:
(...)

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

(...)

3.1.2. Primera instancia. Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.» (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2013-00342-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CI TRANSATLANTICA S.A.
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C
ASUNTO:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

DISPONE

PRIMERO.- FÍJASE la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA PESOS (\$4.527.040)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales deberán ser cubiertas por la parte demandante.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas a que haya lugar en los términos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, con inclusión de los valores aquí fijados como agencias en derecho, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia de fecha nueve veinticuatro (24) de julio de 2014.

TERCERO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ESTÉSE** a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2014, en cuanto archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firmado electrónicamente) ²

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-02311-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	METROVIVIENDA EICE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena a la Secretaría de la Sección entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, el informe y la solicitud realizada por el Contador de la Sección, visible a folio 743 del cuaderno principal, y comoquiera que se encuentra la verificación de la constitución del depósito judicial en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia visible a folio 742, según reporte generado del título constituido el 02/06/2022, identificado con el núm 400100008484884 por valor de \$152.481, y se encuentra pendiente de pago, este Despacho ordenará se adelanten por Secretaría del Sección la entrega correspondiente.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que adelante los trámites correspondientes para la entrega del siguiente título a favor del auxiliar de la justicia Orlando Parra Medina identificado con cédula de ciudadanía N°3.158.116 de san Francisco Cundinamarca.:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2015-02311-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. FIDEICOMISO LOS OLIVOS
METROVIVIENDA EICE
ORENDA ENTREGA DE TITULOS

Fecha de constitución	Nº Titulo	Nº. de proceso	Valor
02/06/2022	400100008484884	25000234220150231100	\$152.481

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firmado electrónicamente) ¹

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002337000201900245-00

Demandante: NELLY MOGOLLON MONTAÑEZ

Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Contraloría de Bogotá, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000201800246-00

Demandante: CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER

Demandado: SALUDCOOP EPS LIQUIDADA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Teniendo en cuenta que SALUDCOOP EPS Liquidada allegó memorial mediante el cual solicitó se ordene la terminación y/o su desvinculación del presente proceso y en atención a que la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2023 dentro el presente proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto en la sentencia proferida el 2 de marzo de 2023 que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con entidad promotora de salud SALUDCOOP EPS OC liquidada.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER contra la sentencia de 2 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Jorge Andrés Merlano Uribe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.731.433 y T.P. N° 215.884 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de SALUDCOOP EPS Liquidada, conforme al poder aportado.

De la misma manera, se reconoce personería al abogado William Rojas Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.334.195 y T.P. N° 53.893 del C.S.J, para

que actúe en representación judicial de la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, conforme al poder de sustitución allega con el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00338-00
ACCIÓN: NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SEVENPHARMA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad SEVENPHARMA S.A.S. a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de la Resolución No. 33825 del 31 de mayo de 2016 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. La demanda objeto de estudio, fue presentada ante el H. Consejo de Estado quien mediante Auto del 26 de enero de 2023 dispuso remitir por competencia el asunto a esta Corporación.

3°. Así las cosas, mediante Acta de Reparto del 10 de marzo ingresó el expediente al Despacho.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°:	2500023410002023-00338-00
ACCIÓN:	NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SEVENPHARMA S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1º del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2º del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

PROCESO N°:	2500023410002023-00338-00
ACCIÓN:	NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SEVENPHARMA S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	2500023410002023-00338-00
ACCIÓN:	NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SEVENPHARMA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1 Adecuación del medio de control

Una vez analizado el artículo 172 de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 de la Comunidad Andina², sobre la acción de nulidad absoluta y nulidad relativa y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y, atendiendo a que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos acusados, argumentando que los mismos se expidieron con infracción a lo dispuesto en el artículo 136 literal a), y 172 de la Decisión 486 presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y nulidad relativa argumentando acumulación de pretensiones.

Sin embargo, el Despacho considera que, en el caso sub examine, el proceso no debe tramitarse a través del medio de control de nulidad absoluta, en atención a que la procedente es o bien nulidad relativa prevista en el artículo 172 de la Decisión 486, o el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por lo que la parte demandante debe precisar la acción que desea ejercer, debido a que las acciones tienen características diferentes.

Se observa que el medio de control de nulidad absoluta no es procedente, habida consideración a que se pretende la cancelación de un registro marcario tal y como se

² Por la cual se expide el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

PROCESO N°:	2500023410002023-00338-00
ACCIÓN:	NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SEVENPHARMA S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

indicó anteriormente y para el caso que nos ocupa, procede o bien nulidad relativa, o nulidad y restablecimiento del derecho.

En los anteriores términos, el Despacho procede a requerir a la parte demandante para que indique el tipo de acción que pretende promover y, en ese sentido, adecue la demanda invocando la norma correspondiente, conforme lo establece el numeral 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisado el expediente, no se encuentra ningún documento que pueda ser considerado como constancia de notificación del Acto que se pretende la nulidad y tampoco copia del mismo.

Para lo anterior, es necesario que se allegue copia del Acto Administrativo y de la constancia de notificación y ejecutoria de los referidos y en el evento de que hubiera sido notificado por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que, una vez estudiada la documentación obrante dentro del proceso, no se encuentra ninguna petición pendiente

PROCESO N°:	2500023410002023-00338-00
ACCIÓN:	NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	SEVENPHARMA S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

de resolver sobre solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se requiera las constancias de los actos demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00342-00
ACCIÓN: NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ-
INTERESADO: MEDIORTOPEDICOS S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PROCESO N°:	2500023410002023-00342-00
ACCIÓN:	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPEDICOS S.A.S.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad **ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA S.A.S.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso al señor **JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPEDICOS S.A.S.**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPEDICOS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-

PROCESO N°:	2500023410002023-00342-00
ACCIÓN:	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPEDICOS S.A.S.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería la apoderada Carolina Vera Matiz identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.225.999 y Tarjeta profesional No.

PROCESO N°:	2500023410002023-00342-00
ACCIÓN:	NULIDAD ABSOLUTA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	ALMACÉN ORTOPÉDICO OLAYA SAS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	JULIÁN GUSTAVO SÁNCHEZ DÍAZ- MEDIORTOPEDICOS S.A.S.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

91.835 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000201800351-00
Demandante:	OSTEOMEDICAL S.A.S.
Demandado:	SALUDCOOP EPS LIQUIDADA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad OSTEOMEDICAL S.A.S., contra la sentencia de 2 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la entidad promotora de salud SALUDCOOP EPS OC Liquidada.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2018-00732-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
DEMANDANDO:	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición parcial y en subsidio apelación presentado por el demandado, contra el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022, mediante el cual se negaron las pruebas solicitadas.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, el Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia.

El veintiocho (28) de octubre de 2019, se admitió la reforma de la demanda.

El quince (15) de julio de 2019, la Secretaría de la Sección, corrió traslado de las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00732-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante proveído del veintitrés (23) de febrero de 2022, el Despacho, negó las pruebas solicitadas, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022, en el acápite de pruebas fueron adoptadas las siguientes decisiones:

[...]

1. PRUEBAS

1.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “[...] VII PRUEBAS [...]”, los cuales obran en el expediente, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“[...] se solicita se tengan como pruebas la totalidad de los documentos incorporados en el expediente administrativo, así como los siguientes.

- a) *Coipa de la Resolución 24 de 2017.*
- b) *Copia de la Resolución 1675 de 2017.*
- c) *Copia de la Resolución 3529 de 2017.*
- d) *Un (1) archivo (Evidencias Oportunidad en la Entrega PM 2014) con la relación correos y radicados las entregas de los planes de mejora y sus evidencias.*
- e) *Un (1) archivo (calidad de voz 2014/Evaluación PM calidad voz 2014, xlsx) con la evaluación de ciento cincuenta y tres (153) planes de mejora para indicadores de calidad de voz según criterios definidos por la DVC correspondientes al año 2014.*
- f) *Ochenta y cuatro (84) archivos (carpeta / calidad voz 2014) con la evaluación descripción detallada de los ciento cincuenta y tres (153) planes de mejora para indicaciones de calidad correspondientes a el año 2014 [...]*
- g) *Tres (3) archivos (Disponibilidad 2014n/ Evaluación Planes de Mejora Disponibilidad 2014 – Evaluación PM Disp 2014- Clasificación Estaciones Base 2014 RevA) con la evaluación de 3.250 planes y acciones de mejora para el indicadores de disponibilidad de red de radio acceso de mejora para el indicador de disponibilidad de red de radio acceso según criterios definidos por la DVC correspondientes al año 2014.*
- h) *Cinco (5) archivos (Disponibilidad 2014/ Disponibilidad 2014-Región-Centro, Disponibilidad 2014_Región Costa, Disponibilidad 2014_Región: Noroccidente Disponibilidad 2014_Región Oriente, Disponibilidad 2014_Regiónsuoccidente) con el detalle de las acciones de planes de mejora para el indicador de disponibilidad de red llevados a cabo por cada regional de Colombia Móvil.*
- i) *Un (1) archivo (Evaluación PM Internet 2014) con la evaluación de ciento diez (110) planes de mejora voluntarios para los indicadores de calidad de internet según criterios definidos por la DVC correspondientes al año 2014.*
- j) *Tres (3) archivos (internet Móvil 2014/2014_INV_114_CARGO_9 Internetmovil_Ping Consolidado. Docx-2014INV114 cargo 10 Meta Puerto Gaitán. Docx2014-/INV_114 cargo 11 Meta Puerto Gaitán-docx) con la evaluación y descripción detallada de los ciento diez (110) planes*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00732-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

de mejora voluntarios para calidad de internet y su evaluación detallada según los criterios definidos por la DVC correspondientes al año 2014.

- k) Un (1) archivo con la relación de los documentos que soportan la evidencias de los planes de disponibilidad presentados en el año 2014, (Evidencias planes de mejora 2014 Disponibilidad – Colombia Móvil_ VF_20161005.x1sx)*
- l) Un archivo comprimido con 3249 Evidencias de la ejecución de los planes de mejora del año 2014. (Evidencias Sitos Disponibilidad. 7z)*

[...]

1.2 Pruebas solicitadas por la parte demandante.

SE NEGARÁ por innecesarias e inconducentes las pruebas enumeradas en los literales (m) a (u) consistentes e conceptos respecto a barreras de prohibiciones y restricciones que obstruye el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones, comoquiera que dicha documentación no tendría incidencia en el análisis de los vicios de nulidad del acto administrativo demandando.

SE NEGARÁ la prueba testimonial de los señores Juan Sebastián Rozo Rengifo y Gina Alejandra Albarracín Barrera, los cuales tenían como fin ilustrar sobre los hechos objeto de la demanda, toda vez que, el objeto de la prueba puede ser constatado con de los antecedentes administrativos que do origen al acto administrativo demandado, en el escrito de demanda, la correspondiente contestación y las pruebas allegadas.

1.3 Pruebas solicitadas por la parte demandada.

La parte demandada no aportó, ni solicitó pruebas en el proceso.

[...]"

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de apoderado judicial, Colombia Móvil S.A. E.S.P presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con los siguientes fundamentos:

Adujo que se planteó como argumento de la demanda, que no existía por parte de Colombia Móvil incumplimiento al régimen de calidad previsto en la Resolución CRC 3067, modificada por la Resolución CRC 4000 de 2012, haciendo alusión a reiterados conceptos emitidos por la CRC sobre planes de ordenamiento territorial para facilitar el despliegue de infraestructura TIC a diferentes ciudades. Esto último, con el fin de señalar que en esos documentos se hace énfasis en la existencia de barreras, prohibiciones, o restricciones en los POT que impiden un adecuado despliegue de infraestructura de telecomunicaciones lo que conlleva a una prestación del servicio ineficiente o de baja calidad,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00732-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

situación que también se evidencia en la circular conjunta N° 14 de 2015, de Mintic.

Señaló que en todo caso dan cuenta de su tesis, la cual indica que debido a estas limitaciones no se podía considerar que existía incumplimiento de parte de la entidad, que era uno de los elementos estudiados para imponer la sanción y, siendo objeto de debate en el proceso.

Que se buscaba indicar que todo la información debe evaluarse en conjunto, por lo que no podía dársele el trato de excusa a las situaciones expresadas, sino, que debían aplicarse al caso concreto con la importancia debida por parte de MINTIC como órgano de vigilancia y control y entidad garante del Estado frente a sus administrados, quién como indicó, debía para el caso proveer las condiciones mínimas para la prestación del servicio, pues no podía ocurrir que existieran circunstancias objetivas reconocidas por el sector Gobierno en su labor de promoción como limitantes externos a la prestación del servicio en incumplimientos de sus administrados, quienes también para el caso merecía la protección del Estado.

Que la necesidad de la prueba solicitada, era que como cargo planteado en la demanda, la vulneración al principio de legalidad, consideraba que las sanciones o medidas administrativas solamente podían imponerse bajo la estricta observancia del principio de legalidad dentro del procedimiento que se contemplaba para su imposición, lo cual no sólo implicaba que la sanción en cuestión debía estar expresamente prevista en la ley, sino, que además sólo podía aplicarse a los supuestos de hecho que la propia norma disponía y una vez se completara el procedimiento expresamente dispuesto para tal efecto.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00732-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó que existía un vicio evidente en las Resoluciones N° 24, 1675 y 3529 de 2017, ya que existía una disconformidad entre el supuesto de hecho previsto en el numeral 11 del artículo 52 del Decreto 1900 de 1990 y lo que bajo el criterio de MINTIC se logró probar, esto era, la vulneración a lo dispuesto en la Resolución CRC 3067 de 2011, modificada por la Resolución CRC 4000 de 2012.

Que cuando en las imputaciones jurídicas efectuadas por MINTIC, se indicaba la existencia de una presunta infracción por incumplimiento al régimen de calidad, porque las muestras obtenidas en los diferentes indicadores superaron el valor objetivo superaron el umbral del parámetro ping de calidad para internet móvil; los parámetros de tasa de datos media FTP y HTTP estaban por fuera de los umbrales establecidos o porque la suma de los tiempos estaban por fuera de los umbrales establecidos o porque la suma de los tiempos mensuales superaba el tiempo máximo de indisponibilidad anual, debió considerarse que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1.1. de la Resolución CRC 3067 de 2011, el régimen de calidad no aplicaba para clientes corporativos, bajo este parámetro no debió haberse impuesto sanción.

Que el anterior análisis, derivaba del análisis de la respuesta dada a la consulta elevada por Colombia Móvil mediante núm rad 2017510940 por la CRC en donde se señaló que en los planes corporativos que cumplieran con las indicaciones de inaplicación del régimen de calidad se debía tener en cuenta un concepto en el que señalaba que la obligación de reportar recaía únicamente en el tráfico ajeno a la situación contractual descrita.

La obligación de reportar recaía sólo sobre el tráfico que no era corporativo y si únicamente sobre ese tráfico aplicaban los indicadores de calidad, la información que sustentaba la actuación administrativa

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00732-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

adelantada por Mintic no podía ser concertada y mucho menos catalogada como incumplimiento.

Con relación a los testigos solicitados, con su llamado buscó contextualizar respecto del objeto de la litis, ya que podrían exponer de manera más clara los criterios que tuvo en cuenta la parte demandada a la hora de imponer la sanción debatida, además de propender por preservar el principio de inmediación. En este sentido, solicitó respetuosamente reconsiderar la decisión de negar las pruebas solicitadas por la parte actora y en consecuencia decretarlas para que se tuvieran en cuenta en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida, conforme lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2. Del caso en concreto

El recurrente pretende que se revoque el auto proferido por el Despacho mediante el cual se resolvió negar las pruebas solicitadas por los argumentos descritos con anterioridad.

En la providencia recurrida el Despacho rechazó la solicitud de las pruebas al concluir que las mismas resultaban innecesaria, conforme lo establecía en artículo 168 del CGP, por cuanto lo pretendido podía ser esclarecido con los documentales (antecedentes administrativos) aportados al proceso y comoquiera que la documentación requerida no

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00732-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

tendría incidencia en el análisis de los vicios de nulidad del acto administrativo demandado.

Frente a la inconformidad del recurrente, es dable afirmar que según lo establecido por el artículo 168 del CGP, que en su tenor reza:

“[...]

Art. 168.- El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles.

[...]”

Es así, que conforme a la norma *supra* el juez conforme a la pertinencia, conducencia o relevancia de la prueba puede proceder a su decreto o no. Recordemos que en relación con la *pertinencia de la prueba*, los hechos deben estar orientados a la demostración de algo inmediato específico, pero a la vez debe tener lógica con lo que es objeto de prueba, deben referirse directa o indirectamente a lo que el proceso requiere, saber, incidir en el fondo del asunto debatido; *la conducencia de la prueba* a su turno, se refiere a la capacidad o idoneidad probatoria del medio empleado para demostrar los hechos que se quieren probar; y *la relevancia de la prueba*, supone que el hecho sea relevante quiere decir que el hecho se refiere a lo que es objeto de comprobación en forma eficiente o convincente¹.

Ahora bien, revisada la decisión mediante la cual se negaron las pruebas testimoniales y documentales, no se encuentra yerro alguno, si se tiene en cuenta que se puede reafirmar que lo pretendido en las solicitadas, en su integridad puede ser esclarecido con las demás documentales aportadas al proceso, tal como se expuso en la providencia recurrida, razón por la que no se repondrá el auto del veintitrés (23) de febrero de 2022, objeto de este recurso.

¹ código general del proceso (texto comentado pág. 244-245)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00732-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, respecto al recurso de apelación solicitado, comoquiera que fue presentado en tiempo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra enlistados en los autos que son susceptibles del recurso de apelación, el Despacho **CONCEDERÁ** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación solicitado.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-01432-00
DEMANDANTE: OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR
DEMANDADO: SENADO DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, para reparto, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El señor **OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR**, presentó demanda contra la **SENADO DE LA REPÚBLICA**, con el propósito de obtener las siguientes:

"[...] DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Que la PERSONA JURÍDICA / SENADO DE LA REPÚBLICA / representada por el actual Senador Dr. ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE, o su antecesor o precedente EX SENADOR DE LA REPÚBLICA, el Dr. JUAN

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-01432-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR
DEMANDADO:	SENADO DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, Ex Presidente SENADO DE LA REPÚBLICA (O POR QUIEN HAGA SUS VECES), actual y vigentemente es previsiblemente responsable jurídica y administrativamente de todos los actos dependientes consignados y determinados en todos y cada uno de los enunciados que están declarados por los perjuicios profesionales de la anterior aspiración laboral, morales y materiales ocasionados probable y posiblemente al Señor; OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR, quien actúa a través de apoderado legal; quien tiene (y tenía o poseía) requisitos, virtudes profesionales y apoyo moral técnicamente legislativo de los diferentes senadores de las otras distintas bancadas para poder competir en dicho cronograma de elección de "Secretarios" los cuales para la integración de mesas directivas de las diferentes comisiones constitucionales y otros del SENADO DE LA REPÚBLICA por la decisión tomada por el EX PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, Dr. JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, EX SENADOR DE LA REPÚBLICA, el Dr. JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, Ex Presidente SENADO DE LA REPÚBLICA, por los hechos subsiguientes a desplegar y exponer: que fue por la expedición, diligencia y aplicación del CONVOCATORIA PÚBLICA FECHADA JUNIO 16 DE 2022, (ACTO ADMINISTRATIVO PÚBLICO "Y NO PARTICULAR O PRIVADO",.

como debe cabal y correctamente interpretarse, concebirse, entenderse y tratarse jurídicamente y es normativa de aplicación general, usual y nacional analogía o EQUIVALENCIA SIMÉTRICA de conformidad y armonía de toda la nación colombiana, en el entendido razonable y fáctico de que "debe dársele esmero y concentración realizable sin equívocos y tergiversaciones de que la analogía jurídica es de operatividad común para todos sus subadministrados del Estado republicano"; es imperantemente la semejante y similar la aplicación de la ley para todos los actos revestidos de administración pública y el debido proceso como lo emana la norma superior del artículo 209 de la C. N" a situaciones no contempladas expresamente en ella", pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón del recto ser de la norma), y no a la conveniencia torticera de quienes pretendan hacerla valer sin justificaciones a una corporación colegiada y exclusiva de apropiarse subrogados derechos y por ende desconociendo e ignorando a los demás que integran el estado social de derecho, y por lo tanto me refiero al acto o documento público de la cual fue expedido, publicado, comunicado y cumplido en Bogotá, D. C., a los, 16 días del mes de Junio del año 2022, el cual lleva la firma de la Dr. JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, EX SENADOR DE LA REPÚBLICA, el Dr. JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, Ex Presidente SENADO DE LA REPÚBLICA, (la cual, es entidad de orden público de la Nación) Y que manifiesta y expresa taxativamente, lo siguiente en su ACTO ADMINISTRATIVO DE CONVOCATORIA PÚBLICA FECHADA JUNIO 16 DE 2022:

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-01432-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR
DEMANDADO:	SENADO DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

ARTÍCULO 138. Citación. Toda fecha de elección de funcionarios, de miembros de comisiones o para decisiones acerca de proyectos, en días distintos a los indicados en este Reglamento, deberá ser fijada con tres (3) días de antelación. Observar: LEY 5 DE 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado". (...).

Debo advertir, que no se respetó el cronograma de la CONVOCATORIA PÚBLICA FECHADA JUNIO 16 DE 2022, FIJADA EL DÍA VIERNES 16 DE JUNIO DE 2022, la cual debió operar a la vista fiscal del interesado OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR, y demás personas pendientes CON TRES (3) DÍAS DE ANTELACIÓN o ANTICIPACIÓN. Según LEY 5 DE 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado". (...).

Es decir, exigiblemente que dicho proceso de convocatoria, debió haber arrancado e iniciado con su APERTURA INICIAL; el martes 21, el día miércoles 22 y el día jueves 23 de junio de 2022., para su socialización, divulgación y comunicación del público general o interesados para tal fin. Y luego si continuar subsiguientemente con el trámite de inscripción, que debió haberse cerrado la inscripción el día 29 de junio de 2022. Y no el día martes 21 de junio de 2022. Cómo engañosamente se pretende demostrar la entidad aquí demandada.

Por otra parte; reitero una vez más que los días sábado 18; domingo 19; lunes festivo del 20 de junio de 2022, individual, comparativa y respectivamente no se toman en cuenta para la legalidad y validez de dicho acto administrativo público, el cual desde ya se reviste de ilegalidad, ilegitimidad e invalidez jurídica por parte del SENADO DE LA REPÚBLICA; puesto que esos señalados días sábado 18; domingo 19; lunes festivo del 20 de junio de 2022; no son legítimamente laborables ni de atención al público en general por parte de la corporación del SENADO DE LA REPÚBLICA, inclusive interrumpen e impidieron la jornada laboral del SENADO DE LA REPÚBLICA, como también recalcarles y acentuarles que el día domingo 19 de junio del presente año de 2022, hubo un acontecimiento de gran trascendencia nacional, que fue la realización de la segunda vuelta electoral para elegir presidente y vicepresidente de la república. Y naturalmente, y por supuesto que ese día lunes festivo 20 de junio de 2022, mucho menos se computa y calcula para dicho acto administrativo público del SENADO DE LA REPÚBLICA., a no ser que se demuestre "a contrario sensu" sobre el particular por parte de la demandada.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración administrativa y ejecutiva del SENADO DE LA REPÚBLICA ante la audiencia y concurrencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, que se llevará a cabo por parte de la convocada y CITADA PERSONA JURÍDICA / SENADO DE LA

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-01432-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR
DEMANDADO:	SENADO DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

REPÚBLICA / representada por el actual Senador Dr. ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE, o su antecesor o precedente EX SENADOR DE LA REPÚBLICA, el Dr. JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, Ex Presidente SENADO DE LA REPÚBLICA (O POR QUIEN HAGA SUS VECES), debe pagar en forma indexada al Señor; OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR, quien actúa en nombre de apoderado; la totalidad de los perjuicios morales y materiales de conformidad con la siguiente declaración y reconocimiento, y en la que debe revocarse o anularse a través de su representación jurídica sobre la actuación administrativa ya señalada CONVOCATORIA PÚBLICA FECHADA JUNIO 16 DEL AÑO 2022 (Y NO CONVINCENTE) (y no de mis intereses) de cada uno de los enunciados y preceptos normativos: en los siguientes términos establecidos de la CONVOCATORIA PÚBLICA FECHADA JUNIO 16 DEL AÑO 2022, que va en contravía de los intereses del convocante OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR: en relación a la aplicación normativa del CONVOCATORIA PÚBLICA FECHADA JUNIO 16 DEL AÑO 2022., por lo siguiente:

No se cumplió reglamentaria y legalmente con lo dispuesto en el reglamento de la LEY 5 DE 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado". (...). En su citado ARTÍCULO 138 de la LEY 5 DE 1992:

ARTÍCULO 138. Citación. Toda fecha de elección de funcionarios, de miembros de comisiones o para decisiones acerca de proyectos, en días distintos a los indicados en este Reglamento, deberá ser fijada con tres (3) días de antelación.

Las anteriores PRETENSIONES; se sustentan en los siguientes términos y requisitos de ley:

Igualmente, no se atendió la normatividad de la LEY 5 DE 1992: como tampoco se tuvo en cuenta los siguientes fundamentos de derecho: [...]."

2. Revisado el expediente se observa que la parte demandante estimó la cuantía en cifra inferior a 500 salarios mínimos razón por la cual se ordenara la remisión del expediente de conformidad con lo establecido en el numeral 3º artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que al respecto establece:

"[...] ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-01432-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR
DEMANDADO:	SENADO DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...] (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Ahora bien, en lo que concierne a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

[...] Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01432-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR
DEMANDADO: SENADO DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. [...]” (Texto en megrillas y subrayado por el Despacho)

En relación con el régimen de vigencia y transición normativa establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que determina:

***[...] ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.[...]”*

Resulta pertinente destacar que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, pues según acta de reparto la demanda de presentó el día 22 de noviembre de 2022¹.

3. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, por ser competentes para conocer del presente medio de control, en razón del factor de competencia de cuantía.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Visible en el archivo denominado “[...]06ACTA DE REPARTO DRA LOZZI 2022-01432 [...]” del expediente digital.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01432-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR
DEMANDADO: SENADO DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300369-00
Demandante:	ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LA MOVILIDAD
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, la Asociación Colombiana para la Defensa de los Usuarios de la Movilidad, actuando a través de su representante legal, interpuso demanda en ejercicio de este medio de control contra el Ministerio de Transporte a fin de que se de cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2283 de 2023.

Mediante auto de 17 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes defectos: i) acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada en forma simultánea con la presentación de la misma; y ii) cumplir con lo previsto en el artículo 10, numeral 7, de la Ley 393 de 1997.

Para la subsanación de los defectos indicados se concedió a la parte actora un término de dos (2) días.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el 23 de marzo de 2023.

En escrito radicado a través de correo electrónico del 27 de marzo de 2023, la actora presentó subsanación de la demanda.

Consideraciones de la Sala

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1994 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política” estableció los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“**Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 17 de marzo de 2023; y de conformidad con el artículo 12 *ibídem* se concedió a la demandante un término de dos (2) días para que la subsanara.

La parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término que prevé la Ley 393 de 1997; sin embargo, no la subsanó en los términos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, como pasará a explicarse.

(i) En cuanto a la acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece.

“**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Sobre el particular, mencionó la parte demandante que se envió la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, conforme a la certificación emitida por la empresa Rapientrega, en la que indica que fue recibido y abierto por el destinatario el día 23 de marzo del año en curso.

De mismo modo, la demanda y sus anexos fueron radicados en el correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co conforme a la certificación emitida por la empresa Rapientrega, en la que indica que fue recibido y abierto por el destinatario el día 24 marzo de 2023.

Adjunta copia de las guías de envío por parte de la empresa Rapientrega (certificaciones Nos. 29289400015 y 29302700015) y “pantallazo” del envío de la demanda junto con sus anexos a los correos descritos.

Revisado por la Sala el correo electrónico enviado a los correos notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, se observa que la remisión del mismo se hizo el 27 de marzo de 2023, es decir, fue remitido con posterioridad a la notificación del auto inadmisorio (23 de marzo de 2023) y no de manera simultánea con la presentación de la demanda, como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Además, con respecto a las guías de envío por la empresa Rapientrega se debe advertir que las mismas son de fecha 23 de marzo de 2023, lo que quiere decir que el envío se realizó con posterioridad a la inadmisión de la demanda y que del contenido de estas no se puede observar cuál fue la información enviada por el remitente.

Igualmente, no está demás señalar que la norma es clara en indicar que el envío simultáneo se hará por medio electrónico.

Por lo tanto, no se subsanó el defecto.

(ii) En cuanto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 10, numeral 7, de la Ley 393 de 1997.

El numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 establece que la demanda deberá contener: *“La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”*.

La parte demandante señaló: *“informo a su despacho bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado demanda de acción de cumplimiento por los mismos hechos o derechos ante otra autoridad.”*.

Por lo tanto, se subsanó el defecto.

En conclusión, la Sala rechazará la demanda pues no se corrigió de manera integral.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LA MOVILIDAD** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-00372-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y del señor Andrés Camilo Hernández Ramírez, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto de nombramiento No. 0143 del 1° de febrero de 2023, por medio del cual, se nombró al precitado señor Hernández Ramírez como Consejero de Relaciones Exteriores con funciones de Cónsul General, código 1012 grado 11 (Nivel Asesor), en la planta del Consulado de Colombia en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

2° Con auto del 21 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora aporte prueba de haber corrido traslado simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

3° Dentro del término conferido en el auto del 21 de marzo de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, en su memorial se aportan distintos documentos que sustentan su demanda inicial, pero no la prueba pedida en el auto inadmisorio, motivo que conlleva a la Sala a rechazar el presente medio de control.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-00372-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. CONSIDERACIONES

El artículo 276¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda no reúne los requisitos formales, se le concederá a la parte actora tres (3) días para que los corrija o subsane, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al último acápite del precitado artículo 276, que dispone el rechazo de la demanda.

En el caso de marras, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez no probó haber enviado de manera simultánea la demanda junto con sus anexos a la autoridad accionada, guardando silencio del requerimiento hecho en el auto inadmisorio.

Se reitera, que dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la señora Ramos Sánchez allegó memorial en el que señala *“comedidamente presento ante esta Corporación subsanación de la demanda de la referencia. Se solicita amablemente que la demanda de la referencia sea admitida con el fin de adelantar la etapa de reforma de la misma consagrada en el artículo 274 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la que se presentarán nuevos hechos y nuevas pruebas del presente asunto”*, adjuntando como prueba un archivo comprimido denominado *“<11ZIP-ANEXO-ACTOR-OneDrive_2023-03-15”*, el cual procede a ser revisado por la Sala sin encontrar la prueba que demuestre que existió traslado simultáneo de la demanda a la parte demandada, desde el momento de presentación del medio de control; en el precitado archivo comprimido se evidencia copias de derechos de petición, de la Resolución demandada, y de distintas actas de

¹ **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-00372-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero no lo solicitado en auto inadmisorio.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con permiso
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-02311-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	METROVIVIENDA EICE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena a la Secretaría de la Sección entrega de títulos

Visto el informe secretarial que antecede, el informe y la solicitud realizada por el Contador de la Sección, visible a folio 743 del cuaderno principal, y comoquiera que se encuentra la verificación de la constitución del depósito judicial en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia visible a folio 742, según reporte generado del título constituido el 02/06/2022, identificado con el núm 400100008484884 por valor de \$152.481, y se encuentra pendiente de pago, este Despacho ordenará se adelanten por Secretaría del Sección la entrega correspondiente.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que adelante los trámites correspondientes para la entrega del siguiente título a favor del auxiliar de la justicia Orlando Parra Medina identificado con cédula de ciudadanía N°3.158.116 de san Francisco Cundinamarca.:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2015-02311-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. FIDEICOMISO LOS OLIVOS
METROVIVIENDA EICE
ORENDA ENTREGA DE TITULOS

Fecha de constitución	Nº Titulo	Nº. de proceso	Valor
02/06/2022	400100008484884	25000234220150231100	\$152.481

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firmado electrónicamente) ¹

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZA MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00502-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Asunto: Inadmite demanda

ANTECEDENTES

La sociedad **MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] III. PRETENSIONES

Primera. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. A-006123 de 12 de enero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. A004022 de 2020, acto administrativo respecto del cual se agotó la respectiva vía administrativa y que, por ende, comprende también la nulidad de la Resolución No. A-004022 de 2020 “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación”.

Segunda. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene - según los soportes obrantes- el reconocimiento y pago de las sumas debidamente indexadas, relativas a la acreencia derivada de la prestación de servicios médicos, con cargo a la masa del del proceso liquidatorio Cafesalud.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00502-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAPLE RESPIRATORY I.P.S
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
INADMITE DEMANDA

Tercera. Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a Cafesalud reconocer y pagar los intereses moratorios correspondientes, generados sobre la suma reclamada por Maple Respiratory, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Cuarta. Que, así mismo, se condene en costas y agencias en derecho a Cafesalud. [...]”.

Previo reparto le correspondió el conocimiento al Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, quien mediante proveído decidió i) abstenerse de avocar conocimiento, ii) declarar la falta de competencia, iii) proponer conflicto negativo de competencia iv) remitir el expediente a fin que fuera repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de dicho circuito judicial.

En cumplimiento a lo ordenado, se realizó el reparto siendo asignado al Juzgado 44 Administrativo Sección Cuarta Oral de Bogotá, y mediante auto del 8 de abril de 2022, se abstuvo de avocar conocimiento, declaró la falta de competencia por factor cuantía para conocer del asunto y en caso de no aceptarse lo anterior, declaró el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 4 Administrativo y remitió el expediente a la Corporación.

Sobre el procedimiento a seguir

Teniendo en cuenta la declaración y remisión del expediente por competencia por parte del juez Juzgado 44 Administrativo Sección Cuarta Oral de Bogotá, el Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control y procederá al estudio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente, el Despacho advierte que la demanda presenta las falencias que se precisan a continuación, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. Mediante Resolución núm. 331 de 23 de mayo de 2021, se declaró terminada la existencia legal de Cafesalud EPS. S.A. en liquidación como sigue:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00502-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAPLE RESPIRATORY I.P.S
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
INADMITE DEMANDA

“[...] ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO:

*De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN **no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos**, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente [...].”*

En virtud de la declaración anterior, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la Superintendencia Nacional de Salud, y Cafesalud E.P.S. en liquidación, y fue declarada la terminación de la existencia legal de esta última, la parte demandante deberá precisar cuál es la entidad que actualmente se encuentra demandando.

2. El numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹ que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...].”

(Resaltado por el Despacho).

¹ “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...].”

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00502-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAPLE RESPIRATORY I.P.S
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
INADMITE DEMANDA

Se desprende de la norma *supra*, que el demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada.

Luego de revisado el expediente digital, este Despacho no encuentra acreditado la remisión de la demanda a las partes que figuran como demandas en el presente medio de control, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la norma, la parte demandante deberá allegar los respectivos soportes que acrediten el cumplimiento de la carga procesal.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazo.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por **MAPLE RESPIRATORY I.P.S S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZA MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002015-02314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MAXIMILIANO RODRIGUEZ MORENO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO y RESUELVE
SOLICITUDES

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Una vez se ha recaudado el material probatorio decretado dentro del proceso de la referencia, se correrá traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997¹.

Acto seguido, el Despacho procederá a aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada MARTHA CECILIA CAÑON SOLANO, por cumplir con los requisitos de que

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:
[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, **concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días**, se pronunciará sentencia.

[...] (Negrillas del Despacho)

PROCESO No.:	2500023410002015-02314-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	MAXIMILIANO RODRIGUEZ MORENO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO y RESUELVE SOLICITUDES

trata el artículo 76 del C.G.P en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

A folios 426 a 437 del cuaderno principal, obra memorial otorgando poder al doctor JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.621.089 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 185.433 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

A folios 464 a 470, del cuaderno principal se encuentra escrito otorgando poder a la doctora MARCELA RAMIREZ SARMIENTO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.331.906 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 89.045 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECDD.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRASE traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por MARTHA CECILIA CAÑON SOLANO en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO. - RECONÓCESE personería al doctor JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.621.089 de Bogotá y con Tarjeta

PROCESO No.:	2500023410002015-02314-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	MAXIMILIANO RODRIGUEZ MORENO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO y RESUELVE SOLICITUDES

Profesional No. 185.433 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

CUARTO. - RECONÓCESE personería a la doctora MARCELA RAMIREZ SARMIENTO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.331.906 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 89.045 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-01335-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare **la nulidad** de la Resolución No. 000279 del 2 de junio de 2022 expedida por la dirección general de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE, acto administrativo que decide el recurso de apelación interpuesto por AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN hoy PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A. y por COMCEL S.A. en contra de la Resolución No. 000240 del 3 de junio de 2021.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la nulidad del acto administrativo anteriormente mencionados, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE atenerse a lo decidido por esa Agencia en las Resoluciones No. 000240 del 3 de junio de 2021 y en la Resolución No. 000091 del 15 de febrero de 2022

TERCERO: Que en los términos del artículo 188 del CPACA y de los artículos 361 y 365 del CGP, se condene en costas a la parte demandada.[...]”

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe aportar la constancia de notificación del acto administrativo acusado de nulidad, como lo establece el artículo en mención que al respecto señala:

*“[...] **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:*

***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. [...] (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho)

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002021-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY JOHANNA NIÑO GONZÁLEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTRO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y ARCHÍVESE

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta lo decidido por el H. Consejo de Estado, el Despacho dispone:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002015-00528-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO.
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO y RESUELVE SOLICITUDES

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre las peticiones elevadas por las señoras VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO, ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO y el señor MAYID ALFONSO CASTILLO MELO¹, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², y por la apoderada de la parte demandante³.

1. Del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Las señoras VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO, ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO y el señor MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, señalan que desisten de las pretensiones de demanda. En el mismo memorial se solicita, además, que no se imponga condena en costas.

En este sentido y en virtud de lo dispuesto en la parte final del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud, en virtud de lo

¹ Folios 411, 415 -416 y 439.

² Folio 420.

³ Folios 424 - 436.

PROCESO No.:	2500023410002015-00528-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO.
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD
	ORDENA EXPEDICION DE COPIAS

dispuesto en el artículo 306⁴ de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la petición de no condena en costas a la Superintendencia de Industria y Comercio para que manifieste si está de acuerdo en que se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta manera.

De acuerdo, con la revocatoria del poder presentada por las demandantes, con fundamento en lo señalado en el artículo 76⁵ del Código General del Proceso, y conforme a lo manifestado por la apoderada al no haberse cancelado los honorarios por sus servicios, la abogada a quien se le ha revocado al poder puede solicitar al juez la regulación de esos honorarios en términos del inciso segundo del artículo mencionado.

1. De la solicitud de copias.

El Despacho en primera medida, respecto de la solicitud de copias, resalta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y en vigencia del artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, se ordenará a Secretaría la expedición de copias simples del expediente a las señoras VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO,

⁴ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

PROCESO No.:	2500023410002015-00528-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO.
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD
	ORDENA EXPEDICION DE COPIAS

ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO y el señor MAYID ALFONSO CASTILLO MELO y a abogada LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, para lo cual, se creará un archivo PDF que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y a los solicitantes les será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso.

Sobre la expedición de copias, se hace necesario señalar lo siguiente:

El artículo 115.7 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

El Código de Procedimiento Civil no se aplica en este Distrito Judicial desde el 1° de enero del 2014, lo que significa que la expedición de copias NO REQUIEREN DE AUTO QUE LAS ORDENE. La expedición de copias es función secretarial, y, por lo tanto, le corresponde al Secretario dar cumplimiento a su función, en los términos se señala el artículo 114 del Código General del Proceso, que dispone:

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Tal como se puede observar, la expedición de copias NO DEBE SER ORDENADA POR EL JUEZ O MAGISTRADO mediante auto, razón por la cual se CONMINARÁ la

PROCESO No.:	2500023410002015-00528-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO.
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD
	ORDENA EXPEDICION DE COPIAS

SECRETARIA de la Sección Primera, que dé estricto cumplimiento al contenido del artículo 114 del Código General del Proceso en relación con la expedición de copias del expediente, que como se ve, no necesita de intervención judicial, ni siquiera para la expedición de copias auténticas, por haberse derogado la disposición que así lo indicaba.

2. De la sustitución del poder.

La abogada MARIA JIMENA RAMIREZ, apoderada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presenta sustitución del poder conferido, por tanto, se reconocerá personaría al nuevo apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **CÓRRASE** traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio del escrito visto a folios 411, 415, 416 del expediente por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de no condenar en costas.

SEGUNDO. - **EXPÍDASE** por Secretaría y a costa de los solicitantes, VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO, ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO y el señor MAYID ALFONSO CASTILLO MELO y a abogada LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES las copias solicitadas, para lo cual, se creará un archivo PDF del proceso que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y a los solicitantes les será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso.

TERCERO. - **CONMÍNASE** a la Secretaría de la Sección Primera, que de estricto cumplimiento a los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, ordenando la expedición de copias de los expedientes sin necesidad de auto que lo ordene.

PROCESO No.:	2500023410002015-00528-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO.
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD ORDENA EXPEDICION DE COPIAS

CUARTO. - RECONÓCESE personería al abogado ANDRÉS CAMILO CELEITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.143 y portador de la Tarjeta Profesional No. 280.421 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder presentada en el escrito de subsanación de la demanda; para que actúe como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁶

⁶ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002022-01341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en providencia del 26 de enero de 2023, el H. Consejo de Estado resolvió la apelación propuesta contra el auto del 1° de diciembre de 2023, por medio del cual éste Tribunal rechazó la demanda de la referencia, revocando la decisión y ordenando proveer sobre la admisión del medio de control.

Sea del caso indicar que, en el proceso de la referencia, se demanda el nombramiento del señor Alejandro Gaviria Uribe como Ministro de Educación efectuado mediante Decreto No. 1666 del 7 de agosto de 2022; sin embargo, dicho funcionario renunció al precitado cargo, siendo aceptada su decisión mediante Resolución 274 del 1 de marzo de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente asunto no se dará aplicación a la figura de carencia de objeto por hecho superado, puesto que el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 24 de mayo de 2018, expediente No. 47001-2333000-2017-00191-02, señaló que en el medio de control electoral, dicha figura sólo es aplicable cuando el acto administrativo demandado no haya producido efectos jurídicos, puesto que si el acto acusado sí produjo efectos en el tiempo, el Juez deberá decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad al momento de dictar sentencia.

Así las cosas, al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo expuesto en la providencia que resuelve el recurso de apelación, se dispondrá la admisión del presente medio de control.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01341-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023); y en consecuencia, **ADMÍTASE**, para tramitarse en primera instancia, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor Harold Eduardo Sua Montaña.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Alejandro Gaviria Uribe, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto por el señor Harold Eduardo Sua, respecto a no conocer la dirección de notificaciones del demandado, el demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 ibídem.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002022-01341-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	OBEDECE Y ADMITE DEMANDA

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** y al señor **ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUBSECCION “A”-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2020-00284-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se negó prueba testimonial y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, solicitando como declaraciones las siguientes:

[...] V. PRETENSIONES

- 1. Que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20208140035305 del 3 de marzo de 2020, proferida*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00284-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por ser violatorio de la Constitución Política y la ley.

2. *Que, a título de restablecimiento del derecho a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, E.S.P., se ordene el reintegro del valor ajustado en virtud del acto administrativo demandado correspondiente a la reliquidación de la factura No. 274445512910 del periodo correspondiente entre el 28 de julio de 2018 al 25 de septiembre de 2018.*
3. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios. [...]"*

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante decisión de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, negó los testimonios del Ingeniero Jorge Poveda de División de Atención al Cliente y de la Abogada Sandra Patricia Cristancho de la División de Atención al Cliente Zona 4, solicitados por la parte demandante.

Para tal efecto el A quo estima que la totalidad del expediente administrativo fue allegado al proceso por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin perjuicio de los documentos aportados por el demandante, y en consecuencia, los testimonios negados resultan impertinentes, inconducentes e inútiles, considerado que la prueba idónea para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos reposa en el expediente administrativo.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, resolutive cuarto; negatorio de los testimonios, argumentando en síntesis lo siguiente:

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00284-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Argumenta que en ninguna parte del expediente administrativo reposan las cifras que tuvo en cuenta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., para determinar como promedio de consumo facturado 940 m³ que es lo correcto, y solo aparecen las cifras utilizadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para bajar el promedio de consumo a 34,33 m³, por lo que se hace necesario recibir los testimonios negados para que depongan sobre el sistema y metodología de facturación aplicada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB al suscriptor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00284-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado negó prueba testimonial, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

*“[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 32 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00284-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se ajusta o no a derecho la decisión del A quo mediante la cual negó prueba testimonial al considerar que es impertinente, inconducente e inútil.

Caso en concreto

El Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocío Araujo Oñate. Precisó:

“[...]2.4.1. Conducencia, utilidad y pertinencia de los medios de convicción

33. Sea lo primero señalar, que las pruebas se erigen como los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez, con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

34. Dichos medios de convicción, conforme con la regla establecida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011¹ se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso, concretamente en su Sección Tercera, Título Único, Capítulo I, que instituye el régimen probatorio.

35. En dicho compendio normativo² se enuncian los medios de prueba que pueden ser usados por las partes, entre los cuales se encuentran:

¹ Artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 165 del Código General del Proceso. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00284-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

i) la declaración de parte, ii) la confesión, iii) el juramento, iv) el testimonio de terceros, v) el dictamen pericial, vi) la inspección judicial, vii) los documentos, viii) los indicios, ix) los informes y, x) cualesquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

36. Es decir, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso³, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles⁴ para el fin que persiguen.

*37. Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –**conducencia**–, guardan relación con los hechos relevantes –**pertinencia**– y emanan como necesarias para demostrar el hecho –**utilidad**–. [...]”.*

Para luego sostener:

“[...]38. En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado⁵:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

39. En conclusión, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso, para demostrar el supuesto

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

³ Artículo 164 del Código General del Proceso. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. **Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.**

⁴ Artículo 168 del Código General del Proceso. Rechazo de plano El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 110010328000201600005 00.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00284-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles. [...]”.

Ahora bien, de acuerdo con la citada línea jurisprudencial en el presente asunto, estima el Despacho que asiste razón al A quo, al negar la prueba testimonial, por impertinente, inconducente e inútil según lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1° literal d) de la Ley 1437 de 2011.

La impertinencia deviene de la falta de relación entre los hechos, el sustento jurídico y el concepto de violación de la demanda, respecto al objeto de los testimonios negados, a saber, el sistema y metodología de facturación aplicada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al Suscriptor.

La inutilidad se predica en virtud de que la totalidad del expediente administrativo obra en el proceso, que constituye además la prueba conducente o idónea para decidir sobre la legalidad de los actos administrativos demandados.

Por los anteriores argumentos, el Despacho habrá de confirmar la providencia apelada de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se negó prueba testimonial y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, al considerar que resulta insustancialmente relevante dichos testimonios para la adopción de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2020-00284-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁶ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01118-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO SÚPLICA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 42), el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto del 28 de febrero de 2023, el magistrado sustanciador dispuso proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, al verificar que se colmaban las condiciones para darle al proceso el trámite de sentencia anticipada; además, porque el mismo actor lo solicitó desde su escrito de demanda. De otra parte, en la providencia en comento se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar (archivo 38).

2) Contra la anterior decisión, el señor Harold Eduardo Sua Montaña presentó recurso de reposición y en subsidio queja (archivo 39), en síntesis, por cuanto a su parecer la fijación del litigio debió quedar así: *"la razonabilidad que rige la discrecionalidad del nominador del cargo de viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores se da cuando la nacionalidad de la persona nombrada le impide cumplir con su función estipulada en el literal a) del artículo 62 de la ley 489 de 1998 so pena de incurrir en una ilegalidad en el ejercicio de sus funciones."*, pues se cuestiona si una persona cumple los requisitos para ocupar un cargo

público, aun cuando no puede ejercer una de las funciones del cargo por su nacionalidad.

Igualmente, reprocha el que no se le haya corrido traslado de las documentales aportadas por la defensa, tanto del Ministerio de Relaciones Exteriores como de la señora Laura Gil Savastano, por cuanto no se le dio la oportunidad de refutar su idoneidad, conducencia y pertinencia.

3) Así las cosas, el apoderado de la señora Laura Gabriela Gil Savastano describió el traslado del anterior recurso mediante escrito radicado 7 de marzo de 2023 (archivo 40), indicando que se trata de una maniobra dilatoria del proceso por parte del demandante.

Asimismo, indica que el recurso impetrado es sumamente impreciso y no plantea ninguna explicación que conlleve a revisar la decisión del auto de 28 de febrero de 2023; además, expone que la providencia recurrida se encuentra en armonía con lo dispuesto por el artículo 182A numeral 1º, literales a y c del C.P.A.C.A., y aunque el actor no esté de acuerdo con la fijación del litigio, no hay lugar a reponerla sin justificación alguna.

Por último, en relación con el recurso de súplica, expone que de conformidad con lo señalado por el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso no resulta procedente contra la providencia del 28 de febrero; en consecuencia, solicita que se rechacen los recursos del accionante.

4) De otra parte, mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2023 (archivo 41), la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de apoderada judicial, presentó intervención a efectos de descorrer el traslado de los recursos impetrados por el señor Sua Montaña, indicando lo siguiente:

Con relación a la oportunidad para controvertir las pruebas de los demandados, expuso que este no era el momento procesal para refutar la idoneidad de las pruebas decretadas en el proceso; además, advierte que una vez revisado el expediente no obra manifestación alguna por parte del demandante tendiente a objetar o tachar las documentales arrimadas dentro del plenario.

De otra parte, indica la ANDJE que la formulación del litigio propuesta por el demandante desborda la argumentación y tesis formulada en la demanda, toda vez que la demanda busca obtener la nulidad del acto de nombramiento de la señora Laura Gabriela Gil Savastano en el cargo de viceministra de asuntos multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores por el hecho de ser uruguaya de nacimiento y colombiana por adopción, luego, lo pertinente es determinar si la persona en cita tiene algún impedimento por esa precisa situación.

En efecto, advierte la Agencia que la fijación del litigio pretendida por el demandante no tiene fundamento alguno toda vez que intenta demostrar una situación jurídica que no existe, pues, la señora Laura Gil Savastano en su calidad de viceministra no ha ejercido el cargo de ministra de Relaciones Exteriores ante la ausencia del ministro titular del cargo.

En ese orden, expone la apoderada de la ANDJE que la fijación del litigio se encuentra ajustada a derecho, como quiera que lo que se debe estudiar en el asunto de la referencia es si la señora Laura Gabriela Gil Savastano cumple los requisitos de Ley para ejercer el cargo de viceministra de relaciones exteriores.

Por último, al igual que el apoderado de la señora Gil Savastano, la Agencia expone la improcedencia del recurso de súplica a la luz de lo estipulado por el artículo 246 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si la fijación del litigio debe ser reformulada y sí ha de revocarse el auto del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso dar el trámite de sentencia anticipada en el asunto de la referencia, para en su lugar, prescindir del trámite de sentencia anticipada adelantando el procedimiento regular de la nulidades electorales, como quiera que solicita el traslado de las pruebas de los demandados.

1. En relación con la fijación del litigio, mediante auto del 28 de febrero de 2023 se fijó el objeto de la controversia en el presente asunto, así:

1º) Fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 1720 del 22 de agosto de 2022, por el cual se designó en a la señora Laura Gabriela Gil Savastano en el cargo de Viceministro, Código 0020, Grado 01, de la planta de personal del Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado por cuanto la elegida no cumple con los requisitos para ser designada como viceministra por ser uruguaya de nacimiento y colombiana por adopción; en consecuencia, se deberá establecer si existe alguna restricción o impedimento para los colombianos por adopción para ser nombrados en el cargo de viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores

La anterior fijación del litigio fue objeto de recurso por parte del extremo actor, pues considera que el objeto de la controversia es: *"la razonabilidad que rige la discrecionalidad del nominador del cargo de viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores se da cuando la nacionalidad de la persona nombrada le impide cumplir con su función estipulada en el literal a) del artículo 62 de la ley 489 de 1998 so pena de incurrir en una ilegalidad en el ejercicio de sus funciones."*

Al respecto, se pone de presente que el señor Sua Montaña, expuso el concepto de la violación y sustentó su demanda con la siguiente tesis:

"SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD

El literal a) del artículo 62 de la ley 489 de 1998 señala el tener los viceministros la función de suplir a los ministros de su correspondiente sector siendo entonces indispensable para el ejercicio efectivo de tal labor el obtener las mismas calidades para ostentar dicho cargo en propiedad o de lo contrario se estaría afectando el cabal cumplimiento del principio de igualdad y eficacia administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución como de lo preceptuado en el artículo 207 constitucional.

Precisamente, la restricción del desempeño del cargo de ministro de relaciones exteriores a los colombianos por adopción dispuesta en el artículo 28 de la ley 43 de 1993 garantiza dichos mandatos constitucionales pues impide nombramientos donde todas o algunas de esas calidades no estarían presentes.

De modo que, solo un colombiano de nacimiento puede ocupar un cargo en el ministerio de relaciones exteriores donde una de sus funciones es suplir al ministro de esa cartera y lastimosamente Laura Gabriela Gil Savastano carece de dicha ciudadanía tras haber nacido en la República Oriental del Uruguay de padres sin ciudadanía colombiana de nacimiento.

Por lo cual, ella fue nombrada Viceministra de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores haciéndole falta una de las calidades para poder cumplir con su función estipulada en el literal a) del artículo 62 de la ley 489 de 1998." (fl. 1 archivo 01).

De lo anterior, es más que claro que el reproche del accionante radica en que la señora Laura Gabriela Gil Svastano es colombiana por adopción y uruguaya de nacimiento, situación esta que le impide ejercer el cargo de ministro en la república de Colombia y, el literal a) del artículo 62 de la ley 489 de 1998 establece que una de las funciones de los viceministros es el de reemplazar a los ministros del sector respectivo ante su ausencia temporal.

En consecuencia, para el demandante la señora Gil Savastano no debió ser nombrada como viceministra de asuntos multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, como quiera que no puede ejercer la función de suplir al ministro de relaciones exteriores en su ausencia.

Precisado lo anterior, para el Despacho resulta evidente que la litis del asunto se centra en determinar si el hecho de que la viceministra Gil Savastano sea uruguaya de nacimiento y colombiana por adopción genera una inhabilidad o impedimento para ejercer el cargo en el que

fue nombrada, pues, en últimas, el medio de control de nulidad electoral tiene como objetivo analizar la legalidad de los nombramientos efectuados en un determinado cargo.

Luego, si la señora Laura Gabriela Gil Savastano fue nombrada en el cargo de viceministra de asunto multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, el objeto de la litis debe girar en torno al nombramiento efectuado en ese preciso cargo.

Así las cosas, se precisa que la tesis formulada por el actor en escrito de demanda se encamina a determinar las calidades y requisitos de Ley para ostentar el cargo de viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores y si la nacionalidad colombiana por adopción genera alguna inhabilidad para el mencionado cargo.

En consecuencia, para el Despacho no es de recibo la reposición impetrada por el accionante del asunto, como quiera que, la fijación del litigio efectuada en el auto del 28 de febrero de 2023 obedeció a la tesis formulada por el actor en su escrito de demanda; por lo tanto, no se repondrá el auto comento.

2. De otra parte, el demandante expone que se está pretermitiendo la etapa probatoria al no correrle traslado de los documentos aportados como pruebas por el extremo pasivo del litigio, lo que le cercena su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, observa el Despacho que el mismísimo señor Harold Eduardo Sua en su escrito de demanda incorporó un acápite denominado procedencia de sentencia anticipada, donde solicita que se dé el mencionado trámite en el presente asunto, así:

*"PROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA
Si esta corporación estima suficiente tener como prueba los documentales aportados en este escrito como las que aporte la contraparte en la contestación respectiva junto con los*

videos ya mencionados, proceda por favor a dictar sentencia anticipada por configuración de los supuestos estipulados en los literales a) y c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la procedencia de la misma pues el objeto de la litis versa sobre un asunto de puro derecho (la aplicación de la consecuencia jurídica del artículo 149 constitucional a un caso concreto) y el acervo probatorio solo sería entonces lo suministrado hasta ahora y en la contestación respectiva.” (fl.2 archivo 01 – mayúsculas del original – negrillas por fuera del texto original)

Luego, el recurso de reposición dirigido a correr traslado de las pruebas y demás, es contradictorio con la petición de sentencia anticipada realizada por el mismo demandante en el asunto de la referencia, pues, si lo que pretende es que se abra un periodo probatorio estaría renunciando al trámite de la sentencia anticipada que había solicitado desde un primer momento.

Además, en gracia de discusión, observa el despacho que el señor Sua Montaña desea manifestarse en relación con las pruebas y argumentos expuestos por el extremo pasivo, lo cual lo puede hacer perfectamente en sus alegatos de conclusión, oportunidad pertinente en el trámite de sentencia anticipada para realizar todas las manifestaciones que considere pertinentes tanto de las pruebas como de los argumentos de defensa expuestos por los demandados.

En consecuencia, en el presente trámite de sentencia anticipada no se ha vulnerado ni cercenado ningún derecho de defensa y contradicción a ninguna de las partes, quienes cuentan con las oportunidades procesales correspondientes al trámite respectivo para ejercer precisamente el derecho de defensa.

Por lo tanto, el auto recurrido del 28 de febrero de 2023 será **confirmado**.

3. Finalmente, en lo que tiene que ver con el recurso de súplica en subsidio del de reposición, se pone de presente que el mismo no es

procedente de conformidad con lo señalado por el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *<Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

- 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
- 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243¹ de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
- 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*
- 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja."

Bajo esa óptica legal, se tiene que el recurso de súplica en subsidio del de reposición presentado por el señor Daniel Harold Eduardo Sua Montaña no encaja dentro de ninguno de los supuestos contenido en la norma en cita, razón por la cual no resulta procedente y, en ese orden de ideas, será rechazado como quiera que el auto que dispone dar trámite de sentencia anticipada, fija el litigio decreta pruebas y correr traslado para alegar, no es susceptible de recurso de súplica, máxime, si se tiene en cuenta que al demandante del asunto se le decretaron todas las pruebas por él aportadas.

Por lo expuesto, se

¹ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. (...)

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- Notas del Editor*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

R E S U E L V E

1º) Confírmase el auto del 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

2º) Recházase por improcedente el recurso de súplica presentado por el señor Harold Eduardo Sua Montaña en subsidio del de reposición, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en el auto de 28 de febrero de 2023, **regrésese** el proceso de la referencia al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 110013342049202100171-01
Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZON
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (documento 28 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), respecto de la solicitud presentada por la parte demandante, de decretar medida cautelar de urgencia y solicitudes varias (documentos 25, 26 y 27 ibidem), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante auto 15 de febrero de 2023 (documento 21 expediente electrónico), se resolvió:

"RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ínstase a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que en el marco de sus funciones y de conformidad con las autorizaciones dadas al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en las resoluciones mediante las cuales se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público, en el área de influencia del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", continúe adelantando las respectivas verificaciones con el fin de determinar si el autorizado cumple con los criterios técnicos de los procesos que fueron autorizados y adelante los procesos sancionatorios a que haya lugar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

3º) Ínstase al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a observar y cumplir a cabalidad con las autorizaciones dadas mediante las resoluciones expedidas por la autoridad ambiental mediante las cuales se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público, en el área de influencia del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA

CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Ordénase a la Secretaría Distrital de Ambiente y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, rendir un informe respecto de las actividades desplegadas con el fin dar cumplimiento a los actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los cuales se autorizan tratamientos silviculturales en el área de influencia del Contrato IDU 1345 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

5º) Deniégate la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en contra de al Alcaldesa Mayor de Bogotá, la Secretaria Distrital de Ambiente, el Director del Instituto de Desarrollo Urbano y la Juez Cuarenta y Nueve Administrativa del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente

2) Mediante escrito radicado el 21 de marzo de 2023, la parte demandante solicita medida cautelar de urgencia y varias solicitudes, entre las cuales se encuentra:

"(...)

1. Se solicita a este tribunal efectuar INSPECCION JUDICIAL al proyecto de adecuación para Transmilenio por la Avenida 68 para evidenciar las graves afectaciones en los ecosistemas urbanos ubicados en la zona de influencia del proyecto y ORDENAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, presentar sobre vuelo por medio de aeronave no tripulada del estado del proyecto de adecuación las afectaciones para Transmilenio por la avenida 68, donde por medios visuales se resalte cuales son los procesos de remoción de suelos afectación a rondas y causas, adicional a esto se muestre cuáles son los ecosistemas urbanos ubicados en la zona de influencia del proyecto.

2. Se solicita a este tribunal ORDENAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE ceñirse al DECRETO LEY 2811 de 1974 correspondiente al CODIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN.

c.- Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;

d.- Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre Esta solicitud esta AMPARADA por DECRETO LEY 2811 de 1974 correspondiente al CODIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES Art 258 y el Art 8.79,80 de C.P.C.

En virtud de lo expuesto anteriormente y dado que las anteriores solicitudes son previas a la adopción de medidas cautelares, solicito de la manera más respetuosa se DECRETE MEDIDA CAUTELAR al proyecto de

adecuación para Transmilenio por la avenida 68, dado que caso que no se presenten estudios de Fauna silvestre acorde a lo ORDENANDO por el DECRETO LEY 2811 de 1974 correspondiente al CODIGO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATUTALES en materia de estudios de fauna silvestre.

4. Se DECRETE MEDIDA CAUTELAR al proyecto de adecuación para Transmilenio por la avenida 68, dado que por medio de la INSPECCION JUDICIAL y el sobrevuelo con DRONE, se evidencia un notorio proceso de degradación ambiental por parte de este proyecto y por ende se evidencie una vulneración de los intereses colectivos.

5. Se solicita a este tribunal ORDENAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, presentar informe presentar de compensaciones bajo la Resolución 03158 de 2021 y su regulación a las compensaciones por tala en este caso en el mismo lugar donde se talaron los individuos arbóreos y dado el caso de no implementar este modelo de compensación Se DECRETE MEDIDA CAUTELAR al proyecto de adecuación para Transmilenio por la avenida 68, si no se evidencia la compensación acá expuesta.

6. Se solicita a este tribunal ORDENAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, presentar la socialización de los actos administrativo, estudios de calidad de aire de las zonas donde se efectuó los tratamiento silviculturales, estudios de fauna acordes al Decreto Ley 281 de 1974 Art 258 en cuanto a fauna vertebrada e invertebrada (...)"

3) Mediante escrito radicado también, el 21 de marzo de 2023, la parte actora solicita se decrete la siguiente medida cautelar:

"(...)

1. Se DECRETE MEDIDA CAUTELAR a todo tipo de manejo silvicultural de TALA, PODA, TRASLADO Y BLOQUEO en la CIUDAD DE BOGOTA en áreas PRIVADAS Y PUBLICAS hasta no tenerse actualizada en su 100% la PLATAFORMA SIGAU.

2. Se ORDENE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMMBIENTE efectuar levantamiento de INVENTARIO FORESTAL DISTRITAL en áreas privadas y alimentar con estos datos la PLATAFORMA SIGAU. 3. Se ORDENE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE presentar informe de como se efectuara la transición de reducción de especies foráneas garantizando los requerimientos de la OMS que ha recomendado un mínimo de un árbol por cada 3 personas en las ciudades.

4. Se ORDENE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE presentar informe de todos los tramites de solicitud de tratamientos silviculturales en la ciudad de Bogotá en predio privados y públicos , con nombre de proyecto y solicitante junto con correo de notificación , donde se exponga a cuantos de estos de esos actos administrativos se le dará manejo con la metodología de compensación 1X5 de no darse este método de compensación, DECRETAR MEDIDA CAUTELAR a los mismos por vulnerar los requerimientos de la OMS que ha recomendado un mínimo de un árbol por cada 3 personas en las ciudades y afectar los INTERESES COLECTIVOS en este caso el derecho a UN AMBIENTE SANO en conexidad con los derechos fundamentales a la SALUD Y LA VIDA dado los altos niveles de contaminación atmosférica.

3) Mediante escrito radicado en la misma fecha, la parte actora presentó escrito en el cual solicita lo siguiente:

"(...)

Solicitud de Medidas Cautelares e Inspección Judicial

Teniendo en cuenta las falencias e inconsistencias presentadas en la información tanto del IDU como la SDA, que no reflejan un balance real, actualizado y efectivo del arbolado trasladados por tramos y su estado fitosanitario se solicita se decrete medidas cautelar de urgencia y se realice una inspección judicial con un biólogo experto en flora."

4) Revisadas las solicitudes de medidas cautelares de urgencia el Despacho se advierte que la parte actora reitera los argumentos expuestos en la solicitud de medida cautelar que fue presentada en el trámite de la segunda instancia, la cual fue resuelta por auto del 15 de febrero de 2023, razón por la cual deberá estarse a lo allí resuelto, más aun si se tiene en cuenta que en la providencia mencionada se instó a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que en el marco de sus funciones y de conformidad con las autorizaciones dadas al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en las resoluciones mediante las cuales se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público, en el área de influencia del contrato IDU 1345 de 2017,"FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", continúe adelantando las respectivas verificaciones con el fin de determinar si el autorizado cumple con los criterios técnicos de los procesos que fueron autorizados y adelante los procesos sancionatorios a que haya lugar.

Asimismo, se instó al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a observar y cumplir a cabalidad con las autorizaciones dadas mediante las resoluciones expedidas por la autoridad ambiental mediante las cuales se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público, en el área de influencia del contrato IDU 1345 de 2017,"FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA

AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS,
EN BOGOTÁ D.C”.

De igual manera, se ordenó a la Secretaría Distrital de Ambiente y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, rendir un informe respecto de las actividades desplegadas con el fin dar cumplimiento a los actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los cuales se autorizan tratamientos silviculturales en el área de influencia del Contrato IDU 1345 de 2017.

Frente a esta última orden los informes fueron allegados y el proceso ingresó al Despacho para analizar los mismos el 27 de marzo de 2023, razón por la cual se denegará la solicitud de medida de urgencia y demás solicitudes.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se instará a la parte demandante a no presentar escritos los cuales implican una dilación del proceso, so pena de rechazarlos como lo señala la citada norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°) Deniégase la solicitud de “*medida cautelar de urgencia y varias solicitudes*” presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Adviértesele a la parte actora que deberá estarse a lo resuelto en el auto del 15 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Ínstase a la parte actora a no presentar escritos que impliquen una dilación manifiesta del proceso, so pena de rechazar el escrito de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso.

4º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: CONCEDE APELACION Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se negaron unas pruebas.

1. En primera medida, es claro que la regulación aplicable en el caso concreto no es la dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues las acciones de Grupo se rigen única y exclusivamente por la Ley Especial, esto es la 472 de 1998 y en caso de que existan aspectos no regulados en dicha norma, se debe remitir al Código de Procedimiento Civil, hoy en día Código General del Proceso.

En primera medida, es preciso indicar que de conformidad con lo expuesto en los artículos 323, 324 y 326 del Código General del Proceso, el recurso de apelación contra autos procede:

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

PROCESO N°:	2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	CONCEDE APELACION Y OTRO

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible. Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. **Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326.** En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, **cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el**

PROCESO N°:	2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	CONCEDE APELACION Y OTRO

término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento.

Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.” (Subrayado y negritas del Despacho)

2. Así las cosas, el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el abogado coordinador de la parte demandante y ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación y a costa del solicitante de conformidad con lo expuesto en el artículo 324 *ibídem* expedir las copias de:

- Cuaderno de reforma de la demanda
- Cuadernos principales
- Cuadernos de integración al grupo
- Cuaderno denominado “*pruebas generales cuaderno No. 4*”
- Cuaderno denominado “*pruebas generales cuaderno No. 5*”
- Cuaderno denominado “*pruebas generales cuaderno No. 6*”
- Cuaderno denominado “*pruebas generales cuaderno No. 7*”
- Cuaderno denominado “*cuaderno pruebas generales derechos de petición, resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 1*”

PROCESO N°:	2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	CONCEDE APELACION Y OTRO

- Cuaderno denominado *“Cuaderno pruebas generales resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 2-Barrio Altos del Bosque, Barrio Jordancito y Barrio San Fernando”*
- Cuaderno denominado *“Cuaderno pruebas generales resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 3 Barrio San Fernando, Barrio San Miguel, Barrio Nuevo Horizonte, Barrio Independencia”*
- Cuaderno denominado *“Cuaderno pruebas generales, resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 4 Barrio San Miguel y Barrio Nuevo Horizonte”*
- Cuadernos Nos. 2,3,4 5 Anexo solicitud 23/09/2019.
- Auto que abre a pruebas del 10 de octubre de 2022,
- Auto del 23 de febrero de 2023,
- Recurso de apelación contra el Auto de 10 de octubre de 2022 para el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto devolutivo contra el Auto proferido el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) por haberse presentando en término.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría y a costa del solicitante, **EXPÍDANSE** copias de:

- Cuaderno de reforma de la demanda
- Cuadernos principales
- Cuadernos de integración al grupo
- Cuaderno denominado *“pruebas generales cuaderno No. 4”*
- Cuaderno denominado *“pruebas generales cuaderno No. 5”*
- Cuaderno denominado *“pruebas generales cuaderno No. 6”*
- Cuaderno denominado *“pruebas generales cuaderno No. 7”*
- Cuaderno denominado *“cuaderno pruebas generales derechos de petición, resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 1”*
- Cuaderno denominado *“Cuaderno pruebas generales resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 2-Barrio Altos del Bosque, Barrio Jordancito y Barrio San Fernando”*

PROCESO N°:	2500023410002017-00687-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MARIA ROSA ORDOÑEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	CONCEDE APELACION Y OTRO

- Cuaderno denominado *“Cuaderno pruebas generales resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 3 Barrio San Fernando, Barrio San Miguel, Barrio Nuevo Horizonte, Barrio Independencia”*
- Cuaderno denominado *“Cuaderno pruebas generales, resoluciones y anexos demoliciones inmuebles 4 Barrio San Miguel y Barrio Nuevo Horizonte”*
- Cuadernos Nos. 2,3,4 5 Anexo solicitud 23/09/2019
- Auto que abre a pruebas del 10 de octubre de 2022,
- Auto del 23 de febrero de 2023,
- Recurso de apelación contra el Auto de 10 de octubre de 2022 para el trámite correspondiente.

Se le concede al abogado coordinador el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proporcione las expensas necesarias para las copias de expediente y surtir el recurso so pena de desistimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, remítase el recurso ante el H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.